

INFORME DE LA COMISIÓN DE GOBIERNO, DESCENTRALIZACIÓN Y REGIONALIZACIÓN recaído en el proyecto de reforma constitucional, en segundo trámite constitucional, en materia de gobierno y administración regional.
BOLETÍN N° 3.436-07.

HONORABLE SENADO:

Esta Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización tiene a honra emitir su informe respecto del proyecto de reforma constitucional señalado en el epígrafe, en segundo trámite constitucional, iniciado en mensaje de S.E. la señora Presidenta de la República, con urgencia calificada de “suma”.

A las sesiones en que la Comisión se abocó al estudio de esta iniciativa asistieron, además de sus integrantes, el Honorable Senador señor Alejandro Navarro y el Honorable Diputado señor Jorge Sabag.

Asimismo, concurrieron del Ministerio Secretaría General de la Presidencia: el Ministro, señor José Antonio Viera-Gallo, y el Asesor Legislativo, señor Marcos Opazo.

De la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo: la Subsecretaria, señora Claudia Serrano; el Jefe de la División Jurídica, señor Rodrigo Cabello; el Jefe de la División Municipalidades, señor Samuel Garrido; el Jefe de la División de Estudios, señor Osvaldo Henríquez; el Jefe de Gabinete, señor Axel Callis, y los asesores, señora Claudia Donaire y señores Juan Carlos Anabalón y Alvaro Villanueva.

El ex Contralor General de la República y profesor de Derecho Administrativo, señor Arturo Aylwin Azócar.

Del Consejo Nacional para la Regionalización y Descentralización de Chile (CONAREDE): el Presidente, señor Heinrich von Baer; la Vicepresidenta, señora Carolina Muñoz, y el Director Ejecutivo, señor Miguel Cellino.

De la Asociación Nacional de Consejeros Regionales (ANCORE): el Presidente, señor Mauricio Morales; el Presidente, Vicepresidente y el Secretario Nacional de la Comisión Jurídica, señores Manuel Millones, Gustavo Paulsen y César Pérez, respectivamente; la Consejera Regional de la Araucanía, señora Lieselotte Meier; el Consejero Regional de la Región Metropolitana, señor Manuel Urrutia, y la periodista, señora Margarita Urzúa.

De la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda: el Subdirector de Racionalización, señor Julio Valladares y la asesora, señora Macarena Lobos.

De la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso: los profesores de Derecho Administrativo, señores Jorge Bermúdez y Eduardo Cordero, y de Derecho Constitucional, señor Eduardo Aldunate.

De la Universidad de Chile: el profesor del Departamento de Sociología de la Facultad de Ciencias Sociales, señor Manuel Antonio Garretón.

El profesor de Derecho Constitucional: señor Francisco Zúñiga.

Del Instituto Libertad y Desarrollo: la analista, señora Bettina Horst.

De la Corporación Independientes en Red: el Director de Proyectos, señor Javier Sajuria y los asesores, señores Alex Godoy y Cristóbal Mahn.

El consejero regional: señor Manuel Tobar.

I. OBJETIVO DEL PROYECTO

Introducir las siguientes enmiendas a la Constitución Política: Al Capítulo V, Congreso Nacional, con el fin de establecer que cada región constituirá, al menos, una circunscripción senatorial, y suprimir la norma que obliga a singularizar las regiones con números; al Capítulo XIV, Gobierno y Administración Interior del Estado, con el propósito de establecer la elección popular de los consejeros regionales e instituir el cargo de presidente del consejo regional; señalar las funciones públicas que serán de competencia de los gobiernos regionales y aquellas de identificación regional que se les puede transferir; establecer la obligatoriedad de ejecución de los convenios de programación; facultar a los

gobiernos regionales para administrar áreas metropolitanas, y finalmente, proponer otras adecuaciones relacionadas con estas enmiendas.

- - -

II. NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL

Hacemos presente que las modificaciones que este proyecto propone al texto de la Constitución Política, recaídas en los Capítulos V, Congreso Nacional, y XIV, Gobierno y Administración Interior del Estado, de aprobarse, deben serlo con el voto conforme de las tres quintas partes de los Senadores en ejercicio. Las que dicen relación con el Capítulo VIII, Tribunal Constitucional, requieren del voto favorable de las dos terceras partes de los Senadores en ejercicio. (Artículo 127 de la Constitución Política).

III. CUESTIÓN PREVIA

I. El proyecto de reforma constitucional en informe se inició en el año 2004, en el Gobierno del ex Presidente de la República, señor Ricardo Lagos Escobar. El texto primitivo del proyecto acompañado al mensaje, constituido por un artículo único y doce numerales, proponía modificaciones a la Constitución Política vigente a la época, en los siguientes aspectos:

- Suprimía la modalidad de identificar a las regiones con números y establecía diversas regulaciones para la creación, modificación o supresión de regiones y provincias. En este acápite, además, disponía normas especiales de administración para la Isla de Pascua y el Archipiélago de Juan Fernández.

- También sugería enmiendas en materia de competencias y atribuciones del intendente en el ámbito del gobierno y administración regionales y consagraba la elección popular como fórmula de nominación de los consejeros regionales. Se extendía igualmente, el texto del proyecto primitivo, a la fijación de normas sobre descentralización del Estado; convenios de programación de inversión pública; nuevas atribuciones a autoridades regionales y provinciales, y a la creación de áreas metropolitanas administradas por los gobiernos regionales. Finalmente, consignaba requisitos para ser nombrado o elegido en algunos de los cargos de autoridad política en representación de la región y de la comuna.

Con fecha 16 de abril del año 2007, pendiente esta iniciativa en primer trámite constitucional en la Honorable Cámara de Diputados, y habida cuenta de que dado el tiempo transcurrido algunos de

los contenidos de la proposición inicial habían quedado desactualizados por haberse incorporado a la Constitución en virtud de la reforma del año 2005 o desglosados en iniciativas separadas, S.E. la señora Presidenta de la República formuló una indicación sustitutiva que redujo el proyecto primitivo a cuatro aspectos fundamentales. El primero dice relación con el mecanismo de elección alternativo de los Senadores; el segundo propone el sufragio universal para elegir a los miembros de los consejos regionales (también reemplaza esta denominación por “consejeros regionales”); el tercero establece una nueva regulación para la transferencia de competencias a los gobiernos regionales y, finalmente, el cuarto sugiere otras enmiendas formales y de concordancia con las ya anotadas.

Del modo dicho, en el desarrollo de este informe, particularmente en la descripción del mensaje, se incluirán correcciones o explicaciones que salvan el desfase producido desde su inicio en la Honorable Cámara hasta su actual tramitación.

II. Cual se señalará en su oportunidad, el proyecto aprobado por la Honorable Cámara de Diputados, cuyo núcleo fundamental era y es la reforma del sistema de gobierno y administración regional, estaba conformado por un artículo único y cinco numerales, algunos de adecuaciones meramente formales, razón por la que esta Comisión, al iniciar su estudio, acordó, de conformidad con el artículo 127 del Reglamento de la Corporación, proponer que su discusión se haga en general y en particular a la vez.

Tras su aprobación en general, la Comisión conoció y aprobó indicaciones que, aunque ajustadas a las ideas matrices del proyecto, incluían contenidos que reorientaron su análisis reviviendo otros fundamentos del mensaje primitivo, aumentando los numerales del texto de la Honorable Cámara, pero sin exceder las materias consignadas en él, razón por la que viene en reiterar su proposición de que la iniciativa sea considerada en general y en particular a la vez.

IV. ANTECEDENTES

4.1. De Derecho

1. Constitución Política del Estado, Capítulos V, Congreso Nacional; VIII, Tribunal Constitucional; XIV, Gobierno y Administración Interior del Estado, y XV, Reforma de la Constitución.

2. Ley Orgánica Constitucional sobre Gobierno y Administración Regional.

4.2. De Hecho

El mensaje con que se inició este proyecto en la Honorable Cámara recuerda, primeramente, la historia del sistema de administración regional desde 1991, año en que se reformó la Constitución Política para instituir los “gobiernos regionales” como instancias con personalidad jurídica de derecho público, integrados con el intendente y con el consejo regional.

Como efecto de la reforma, continúa, en el año 1992 se dictó la ley N° 19.175, Orgánica Constitucional sobre Gobierno y Administración Regional, que regula las competencias y atribuciones de estos órganos, el mecanismo de elección de los integrantes del consejo, y el presupuesto y el patrimonio de estas entidades (los gobiernos regionales).

Agrega que el tiempo transcurrido (**diciembre de 2003, fecha del mensaje**) ha evidenciado la necesidad de introducir adecuaciones al sistema y nuevos avances al proceso de descentralización; innovaciones que no sólo afectan a la Ley Orgánica del Gobierno Regional sino, también, a la Constitución Política, en aspectos propios de la regionalización.

Expresa el mensaje que el presente proyecto propone suprimir la referencia al número de regiones, trasladando esta determinación a una ley de quórum calificado. De este modo, se suprime del artículo 45 (hoy artículo 49) de la Constitución la palabra “trece” y, complementariamente, se modifica el artículo 99 (110) estableciendo que será materia de quórum especial la creación, supresión y denominación de las regiones, provincias y comunas.

Agrega que esta fórmula incluye otra remisión a la ley orgánica (de iniciativa exclusiva del Ejecutivo), con el propósito de establecer en ella un procedimiento específico que regule el estudio y evaluación de las modificaciones a la estructura política administrativa, para disponer de un mecanismo más expedito en el contexto del proceso de descentralización.

Concluye el mensaje, en esta parte, comentando que los cambios que ha experimentado el país con el desarrollo económico y social y con el esfuerzo descentralizador, han convertido el componente geográfico en un elemento sustantivo de este proceso que no ha resultado necesariamente armónico con esta nueva forma de administración, pues la actual división geográfica y la puesta en marcha de la descentralización nacieron en un entorno político e institucional distinto.

En el contexto señalado, continúa el mensaje, esta reforma propone un reencuentro armónico entre los criterios y objetivos de ambos procesos: regionalización y descentralización.

El segundo acápite del mensaje denominado **“Estatuto Especial”**, se refiere a la particularidad de algunos territorios insulares para los que la organización de gobierno regional y local no ha resultado adecuada, razón por la cual el proyecto también incorpora la noción de “estatuto especial” aplicable, excepcionalmente, a la administración de determinados territorios insulares.

- - -

(La reforma constitucional del año 2007, contenida en la ley N° 20.193, posterior al mensaje de la iniciativa en informe, incorporó un nuevo artículo 126 bis a la Constitución Política, precepto que declara territorios especiales a los de Isla de Pascua y del Archipiélago de Juan Fernández. El gobierno y administración de estos territorios se regirán por los estatutos especiales que establezcan las respectivas leyes orgánicas constitucionales. En la misma oportunidad se incorporó al texto constitucional la disposición vigésimo segunda transitoria que dispone que los señalados territorios continuarán rigiéndose por las normas comunes mientras no entren en vigor los estatutos precedentemente señalados.).

- - -

El tercer párrafo del mensaje “Potestad Reglamentaria del Intendente”, se ocupa del reconocimiento constitucional de una potestad reglamentaria propia del intendente, en su condición de representante natural e inmediato del Presidente de la República en la región.

Para este efecto, incorpora un nuevo inciso segundo al artículo 100 -hoy artículo 111- de la Constitución que entrega al intendente la facultad de dictar las normas que estime necesarias para la ejecución de las leyes en la región, con sujeción a las regulaciones reglamentarias nacionales. Esta nueva facultad, en correspondencia con la normativa nacional, queda sometida al control de legalidad de la Contraloría General de la República.

El cuarto apartado del mensaje se refiere al órgano ejecutivo del gobierno regional, con el propósito de reforzar y perfeccionar la actual regulación constitucional aplicable al intendente, autoridad a la que también se instituye como agente prioritario en la promoción del desarrollo en la región.

Junto con expresar que esta autoridad conserva la presidencia del consejo regional y la atribución de coordinar, supervigilar y fiscalizar los recursos públicos de la región, el mensaje expresa que para afianzar las potestades mencionadas el intendente queda facultado para delegar su ejercicio en los gobernadores, cuando las características del territorio así lo aconsejen.

Concluye el mensaje, en este aspecto, señalando que la reforma aspira a que el intendente tenga una especial dedicación por la administración orientada al desarrollo de la región mediante el ejercicio de sus potestades, de la ejecución de los acuerdos del consejo regional y de la coordinación de los servicios públicos, todo ello dentro de la concepción del Estado unitario y la opción descentralizadora de su administración.

En el siguiente párrafo el mensaje se ocupa de la elección del consejo regional, proponiendo una reforma sustantiva que consiste en la elección popular de los consejeros regionales mediante sufragio universal. Para este efecto, se incorpora al artículo 102 de la Constitución Política (actual artículo 113) un nuevo inciso que consagra ese mecanismo de elección y remite a la ley orgánica constitucional la determinación del sistema electoral correspondiente.

Como fundamento de esta reforma, el mensaje aduce que los años de funcionamiento de los gobiernos regionales han demostrado la necesidad de comprometer a la ciudadanía en los asuntos de su región para su plena participación en el desarrollo de sus territorios.

Lo anterior, continúa el mensaje, impone mayor responsabilidad política a estos representantes y afianza su legitimidad para enfrentar los desafíos que hagan crecer la región.

Destaca, también, la necesidad de determinar las delimitaciones de competencias en la representación de los consejeros regionales y en la de los parlamentarios, con el fin de evitar confusiones por disputa de atribuciones o superposición de roles, a riesgo de socavar uno y otro ámbito de representación.

El sexto aspecto que aborda el mensaje de este proyecto de reforma constitucional, transferencia de competencias, dice relación con una enmienda al artículo 103 de la Constitución Política -hoy artículo 114- que permite incorporar a esa preceptiva un mecanismo que le entregue al Jefe del Estado la potestad de transferir competencias a los gobiernos regionales desde el nivel central o desde los servicios públicos que operen en la región. Advierte que para el buen ejercicio de las competencias transferidas el gobierno regional habrá de disponer de los recursos y personal necesarios. En todo caso, dichas nuevas atribuciones deberán

atemperarse a las instrucciones del intendente como órgano ejecutivo del gobierno regional.

Estas nuevas competencias, concluye el mensaje en este acápite, potenciarán las capacidades de gestión permitiendo a los gobiernos regionales disponer de nuevos instrumentos de planificación y ejecución de políticas públicas; y por su importancia para el desarrollo de la región, la decisión que facilite la transferencia deberá ser fundada y justificable y exigirá que los gobiernos regionales demuestren, previamente, su real capacidad para ejercer las atribuciones traspasadas.

En el séptimo párrafo del mensaje, el Ejecutivo anuncia enmiendas al artículo 104 de la Constitución Política (actual artículo 115) con el propósito de ampliar el ámbito de los convenios de programación de la inversión pública regional, es decir, extender a los municipios la posibilidad de celebrar dichos convenios y repactar con los gobiernos regionales.

El octavo acápite del mensaje, relativo al gobierno interior, propone enmiendas al artículo 105 del texto político (hoy artículo 116) para reforzar las funciones de los gobernadores, especialmente en lo que concierne al orden público y a la seguridad de la provincia. Reconocer constitucionalmente como preferente esta función, habilitará el establecimiento de reglas que definan competencias específicas para los gobernadores en el ámbito del gobierno interior.

La siguiente sección del mensaje -la novena- trata acerca de la participación intrarregional.

Expresa el mensaje que la supresión del consejo económico y social fue la respuesta a la realidad de estos cuerpos intermedios: entorpecimientos para su instalación y dificultades de funcionamiento. Con todo, se ha estimado que mediante una ley orgánica constitucional se institucionalicen espacios de discusión y participación provinciales sin que sea necesario que éstos se erijan en instancias formales, sino que, en un marco legal que permita cierta flexibilidad, constituir instancias intrarregionales definidas por los gobiernos regionales.

El décimo párrafo del mensaje explica la institucionalidad que propone el proyecto para las áreas metropolitanas.

Para este efecto plantea instituir administraciones especiales, encargadas de la prevención y solución de los problemas comunes que afecten a las comunas comprendidas en aquéllas. Lo anterior, continúa el mensaje, supone la incorporación al artículo 112 de la Constitución Política, actual artículo 123, de una norma que encargue a la ley orgánica constitucional la regulación de estas administraciones especiales.

Agrega el mensaje, en abono de esta enmienda, que la experiencia ha demostrado el surgimiento de problemas típicos en estos territorios que superan las competencias municipales, obligando a los gobiernos locales a coordinar acciones para afrontarlos, lo cual es difícil o, en algunos casos, imposible de lograr. Lo propio ocurre, también, con los gobiernos regionales.

En este contexto, la iniciativa pretende una regulación que recoja la especificidad en el tratamiento de las áreas metropolitanas, entregando su administración a los gobiernos regionales con atribuciones especiales y excluyentes de las que se reconocen a los municipios y a los servicios públicos de la región.

El último apartado del mensaje -el undécimo- consigna tres modificaciones más al texto constitucional con propósitos de actualización o concordancia.

En primer término innova respecto de la normativa sobre requisitos para ejercer los cargos de intendente, gobernadores, consejero regional, alcalde y concejal, estableciendo exigencias comunes para todos ellos.

Enseguida suprime el requisito de residencia para intendentes y gobernadores y, finalmente, propone adecuaciones respecto de algunas de las denominaciones de los cargos comentados.

- - -

V. ESTRUCTURA Y CONTENIDO DEL PROYECTO DESPACHADO POR LA HONORABLE CÁMARA

El proyecto de ley aprobado en primer trámite constitucional por la Honorable Cámara de Diputados está estructurado en un artículo único conformado por cinco números que se describen a continuación:

Nº 1

Este número propone dos modificaciones al artículo 49 de la Constitución Política.

La primera recae en el inciso primero de esa norma, cuyo texto actual, en lo pertinente a este informe, dispone que el

Senado se integra con Senadores elegidos “por circunscripciones senatoriales, en consideración a las regiones del país.”.

La letra a) del numeral 1 agrega a continuación de la palabra “país” sustituyendo el punto seguido (.) por una coma (,) la frase: “cada una de las cuales constituirá, a lo menos, una circunscripción.”.

La letra b) del numeral en examen reemplaza el inciso segundo del artículo 49. El texto actual dispone que los Senadores duran ocho años en sus cargos y se renuevan alternadamente cada cuatro años, correspondiendo en un período a los representantes de las regiones de número impar y en el siguiente a los de las regiones pares y la Región Metropolitana.

La norma sustitutiva expresa que los Senadores durarán ocho años y se renovarán alternadamente cada cuatro años, “en la forma que determine la ley orgánica constitucional respectiva.”.

Nº 2

En los dos literales que lo conforman, este número introduce enmiendas en el artículo 113 de la Ley Fundamental.

La letra a) se ocupa del inciso primero de este artículo, que define al consejo regional como un órgano de carácter normativo, resolutivo y fiscalizador, dentro del ámbito propio de competencia del gobierno regional, encargado de hacer efectiva la participación de la ciudadanía regional y ejercer las atribuciones que la ley orgánica constitucional respectiva le encomienda, la que regulará además su integración y organización.

El literal a) suprime la frase subrayada.

La letra b) intercala dos nuevos incisos segundo y tercero, pasando el actual inciso segundo a ser inciso cuarto.

El nuevo inciso segundo declara que el consejo regional se integra con consejeros elegidos por sufragio universal con arreglo a la ley orgánica constitucional respectiva. Durarán cuatro años en sus cargos pudiendo ser reelegidos. Concluye expresando que esa misma ley regulará la organización del consejo y determinará el número de consejeros que lo integrarán.

Por su parte, el nuevo inciso tercero preceptúa que los consejeros podrán renunciar a sus cargos por enfermedad grave que les impida desempeñarlo, calificada por el Tribunal Constitucional.

Nº 3

Sustituye el artículo 114 de la Carta Política.

La norma vigente remite a la ley la determinación de las formas en que se descentralizará la Administración y la transferencia de competencias a los gobiernos regionales.

Agrega que también la ley, con las excepciones que procedan, dispondrá la desconcentración regional de los ministerios y servicios públicos.

Finalmente, preceptúa que la referida ley regulará los procedimientos para la debida coordinación de los órganos de la Administración de modo de facilitar el ejercicio de las facultades de las autoridades regionales.

La norma de reemplazo contenida en este número estatuye que la ley orgánica constitucional determinará la forma y modo en que el Presidente de la República **podrá** transferir a uno o más gobiernos regionales, temporal o definitivamente, una o más competencias de los ministerios y servicios públicos creados para el cumplimiento de la función administrativa, **en materia de ordenamiento territorial, fomento de actividades productivas y desarrollo social y cultural.**

Nº 4

Reemplaza en el inciso segundo del artículo 124 las expresiones “miembro del consejo regional” por “consejero regional, alcalde”.

El actual precepto declara incompatibles entre sí los cargos de intendente, gobernador, miembro del consejo regional, y concejal.

Nº 5

Finalmente, este número del artículo único del proyecto de ley recae en el artículo 125 de la Constitución, que encarga a las leyes orgánicas constitucionales respectivas establecer las causales de cesación en los cargos de alcalde, de miembro del consejo regional y de concejal.

La modificación de este número consiste en reemplazar la oración subrayada por “alcalde, consejero regional y concejal.”.

- - -

VI. IDEA DE LEGISLAR

En sesión del día 8 de abril de 2008, la Comisión escuchó la exposición de la **Subsecretaria de Desarrollo Regional y Administrativo, señora Claudia Serrano**, quien señaló que el texto original de esta reforma constitucional fue modificado en razón de que algunos temas fueron incorporados en la reforma constitucional promulgada en agosto del año 2005, como la flexibilización de la cantidad de regiones y la facultad para crear nuevas regiones, o bien fueron desglosados para ser estudiados en un proyecto separado, referido especialmente a la creación de territorios especiales insulares. Por ello, con fecha 12 de abril de 2007, el Ejecutivo formuló una indicación sustitutiva a este proyecto que tuvo por objeto reactivarlo y focalizarlo en aquellas materias que forman parte de los compromisos contraídos por el Gobierno.

Sobre el contenido del proyecto, la señora Subsecretaria señaló que este se basa en los siguientes aspectos:

a) Eliminación de la referencia a regiones “pares” e “impares”.

Se propone la eliminación de la disposición que establece que la renovación alternada de los cargos de senadores deba hacerse de acuerdo a las numeraciones, pares o impares, de las respectivas regiones, según lo dispone el artículo 49, inciso segundo, de la Constitución, norma que obliga a que las regiones del país se individualicen con un número, independiente del nombre propio que ellas tienen. Es por ello que la reciente creación de las dos nuevas regiones impuso al legislador la obligación de tener que asignarles a éstas nominaciones mediante nuevos números, los que, a su vez, y dada la directa relación con las circunscripciones senatoriales y la futura renovación de Senadores, han debido corresponder, respectivamente, a un número impar y a otro par, mediante guarismos distintos a los ya existentes - específicamente XIV y XV - los cuales, sin embargo, no dicen relación lógica con el ordenamiento numérico de las actuales regiones del país según su distribución geográfica en sentido norte a sur, produciendo confusión en la ciudadanía.

Teniendo presente que cada una de las regiones de nuestro país, incluyendo las dos nuevas, además de su respectiva numeración posee un nombre propio identificador que dice relación con alguna característica relevante de su naturaleza, geografía, historia o

toponimia del lugar, se estimó apropiado eliminar del texto de la Constitución Política la obligatoriedad de tener que asignarles numeración para individualizadas.

Por consiguiente, la modificación propuesta consiste en reemplazar el inciso segundo del artículo 49 de la Constitución, estableciendo que dicha renovación alternada se hará en la forma que determine la Ley N° 18.700, Orgánica Constitucional de Votaciones Populares y Escrutinios.

b) Cada región del país debe constituir, a lo menos, una circunscripción senatorial.

La señora Subsecretaria manifestó, a este respecto, que una de las modificaciones más relevantes contenidas en la reforma constitucional del año 2005, fue la exclusión en el texto constitucional de las normas referidas al sistema electoral aplicable a las elecciones parlamentarias y al número de Senadores, como asimismo, la conformación de circunscripciones senatoriales, encomendando dichas materias a la Ley N° 18.700, Orgánica Constitucional de Votaciones Populares y Escrutinios, que, en su artículo 180, dispone que “Para la elección de los miembros del Senado, cada región constituirá una circunscripción senatorial, excepto las regiones V, de Valparaíso; Metropolitana de Santiago; VII, del Maule; VIII, del Biobío y IX, de La Araucanía, que se dividirán en dos circunscripciones senatoriales, respectivamente”.

Con todo, con el objeto de no dejar a la nueva región de Arica y Parinacota en una situación de desigualdad respecto de las catorce restantes, la señora Subsecretaria indicó que el Ejecutivo envió al Congreso Nacional un proyecto de ley que, entre otras materias, crea la 20 Circunscripción Senatorial correspondiente a la nueva Región de Arica y Parinacota, el que actualmente se encuentra en segundo trámite constitucional en el Senado.

c) Elección de consejeros regionales por votación popular.

El proyecto en debate introduce una reforma sustantiva al artículo 113 de la Constitución (que fija la composición y atribuciones del consejo regional), estableciendo la elección popular de los consejeros regionales mediante votación directa.

El origen ciudadano de estos consejeros, agregó la señora Subsecretaria, fortalecerá la identidad regional y promoverá la generación de actores locales, haciendo efectiva su responsabilidad política al constituirse en reales mandatarios de la ciudadanía. En suma, la

participación ciudadana en la generación directa de sus representantes regionales otorga mayor legitimidad, fortaleza y autenticidad a esas autoridades, incorporando mayores compromisos y responsabilidades en el desafío de ir creando identidad regional. Afirmó que todo ello constituye una expresión concreta de la influencia de la democracia en el proceso de descentralización.

Asimismo, destacó la diversa naturaleza de la representación y funciones de los consejeros regionales, alcaldes y concejales y de senadores y diputados. El sentido de cada una de éstas representaciones está definido en nuestro ordenamiento jurídico-institucional, razón por la cual, aún compartiendo estos distintos tipos de representantes similitudes de espacio territorial, corresponde a cada uno desempeñar diferentes roles institucionales, lo que se traduce en que dichas representaciones no pueden ser sino complementarias en un esfuerzo común, cual es el pleno desarrollo de los habitantes y de los territorios que representan.

En razón de lo expuesto, el proyecto de reforma constitucional en el nuevo inciso segundo propuesto para este precepto constitucional (artículo 113 de la Constitución), establecía inicialmente la elección de los consejeros regionales por votación directa, con una duración de 4 años, pudiendo ser reelegidos. Sin embargo, por una indicación formulada en la Cámara de Diputados, se reemplazó en el proyecto la expresión consejeros “elegidos por votación directa” por “elegidos por sufragio universal”. Esto último, señaló, se debe a dos motivos: el primero es guardar concordancia con la norma constitucional que regula la elección de concejales, que indica que su elección se efectúa por “sufragio universal”, y, en segundo lugar, la modificación persigue la apertura de la definición del sistema electoral que regirá la elección de consejeros regionales. Con la redacción inicial propuesta (“por votación directa”), la señora Subsecretaria precisó que ésta restringiría la elección nominal. Con el texto aprobado en la Cámara de Diputados se desea abrir también la definición, por ejemplo, a sistemas de votos por listas, en los cuales se atenúa el elemento personal diferenciador del candidato. En todo caso, la presente iniciativa deja entregada a la ley la definición del sistema electoral a aplicar, así como también la organización del consejo y el número de consejeros.

Junto a lo anterior, manifestó que la Cámara de Diputados incorporó una norma que reconoce la posibilidad de renunciar al cargo de consejero regional sólo por graves motivos de salud y previa aprobación por parte del Tribunal Constitucional, asimilando, en esta materia, el estatuto del consejero regional al de un parlamentario.

d) Regulación de la transferencia de competencias a los Gobiernos Regionales.

En este acápite, se mandata a la ley orgánica constitucional respectiva determinar la forma y el modo en que el Presidente de la República podrá transferir a uno o más gobiernos regionales, en carácter temporal o definitivo, una o más competencias de los ministerios y servicios públicos creados para el cumplimiento de la función administrativa en materias de ordenamiento territorial, fomento de las actividades productivas y desarrollo social y cultural.

Señaló que con esta enmienda se procura profundizar el proceso de descentralización, al generarse un mecanismo efectivo para transferir funciones y atribuciones desde el nivel central al regional. Asimismo, se refuerzan las capacidades de gestión de los gobiernos regionales, otorgándoles nuevos instrumentos de planificación y ejecución de las políticas públicas que a dichas instancias les corresponde formular y aplicar regionalmente.

e) Adecuaciones formales de concordancia constitucional.

Finalmente, expresó que se introducen en el proyecto dos modificaciones meramente formales a los artículos 124 y 125 de la Constitución Política, que sólo tienen por objeto mantener en las distintas disposiciones del texto constitucional la debida concordancia y uniformidad en la denominación de los consejeros regionales.

- - -

En una sesión siguiente, la Comisión atendió la exposición del **Presidente de la Comisión Jurídica de la Asociación Nacional de Consejeros Regionales (ANCORE), señor Manuel Millones**, quien expresó que las indicaciones presentadas al proyecto de ley en debate, referidas a la elección directa de los consejeros regionales y a la transferencia de competencias desde el Gobierno Central hacia los gobiernos regionales, representan asuntos de marcada relevancia en el avance y desarrollo del proceso de regionalización.

Respecto de la elección directa de los consejeros regionales, manifestó su total acuerdo con la propuesta, toda vez que ello constituye un paso fundamental y decisivo para fortalecer la representatividad y legitimidad de las autoridades regionales avanzando en la consolidación del proceso de descentralización

Manifestó enseguida que el mensaje fija una condición que, a juicio de sus representantes, es inconstitucional, políticamente injusta y éticamente inaceptable, como es la inhabilidad de los consejeros regionales electos para postular a un cargo de elección popular durante los cuatro años siguientes al término de su mandato. En efecto, de

concretarse esta situación, afirmó que se afectaría el principio de igualdad ante la ley y, de paso, se vulnerarían los fines mismos de las normas constitucionales que sientan las bases institucionales que son de aplicación general. Por ello, sostuvo que no deben existir más restricciones en la ley para los consejeros que aquellas que se les exige a otras autoridades del país, como concejales, alcaldes, parlamentarios, e incluso ministros de Estado.

Sobre la modalidad de elección de los consejeros regionales, expresó que la fórmula que se adopte debe ser concordante con las normas y principios que fomenten la descentralización y les otorguen mayor representatividad.

En cuanto a la cobertura territorial que comprenderá la elección de los consejeros, las nuevas competencias y facultades que se les otorgará y el tipo de dedicación que se les requerirá respecto de las normas que el nuevo estatuto establecerá para los consejeros regionales, solicitó que la opinión de ANCORE sea considerada como la instancia legítima de representación de todos los consejeros del país.

Compartió la opción de que el presidente del gobierno regional sea elegido directamente por la ciudadanía, generando con ello, a su juicio, plena legitimidad y representatividad para el Ejecutivo regional. No obstante lo anterior, y en el marco del principio de gradualidad en el que se desarrolla el proceso de descentralización y regionalización de Chile, sugirió que una alternativa puede ser que el presidente del consejo regional sea, por un período transitorio, un consejero elegido por sus pares electos popularmente, y que posea todas las competencias y atribuciones que le entrega a la Ley Orgánica Constitucional sobre Gobierno y Administración Regional.

A propósito de la transferencia de competencias, indicó que ésta puede adoptar dos modalidades: directa e indirecta. En efecto, y en relación al traspaso de competencias a los gobiernos regionales, expresó que éstas podrán realizarse mediante una reforma a la Ley Orgánica Constitucional sobre Gobierno y Administración Regional, por decreto supremo previa solicitud fundada del gobierno regional, o bien por iniciativa de la autoridad administrativa competente. En ese marco, sugirió que para aquellas competencias cuyo traspaso al nivel regional sean propuestas por la Administración Central se escuche y atienda la opinión de los consejeros regionales asegurando con ello la capacidad de asumir dichas competencias y resguardar que, junto con ellas, sean transferidos también los recursos humanos y económicos necesarios para llevarlas a cabo. Para cumplir con este acuerdo, señaló que habría que modificar la Ley Orgánica Constitucional sobre Gobierno y Administración Regional, en el sentido de ampliar su facultad para que la opinión de los consejos regionales deba ser

requerida obligatoriamente por los poderes públicos con el carácter de vinculante para el Ejecutivo.

Lo anterior se justifica, según dijo, en que estos órganos de la administración descentralizada del Estado están en mejores condiciones para evaluar la factibilidad de dicho proceso, por cuanto poseen la información de las áreas de gestión deficitaria con el objeto de determinar aquellos servicios o programas relevantes en algunas áreas geográficas priorizadas con una estrategia de desarrollo social y político.

- - -

Enseguida, expuso el **Presidente de la Corporación Nacional de Desarrollo Regional (CONAREDE), señor Heinrich Von Baer**, quien expresó que la elección directa de los consejeros regionales es un tema estructural en la reforma del Estado, para avanzar a un formato descentralizado que permita a las regiones contar con mayores grados de autonomía en la toma de decisiones, manejo de recursos e independencia de la Administración Central.

Destacó como razones primordiales para avanzar en el sentido enunciado, las siguientes:

a) La descentralización es un imperativo del desarrollo, lo que involucra los siguientes aspectos:

i) Las sociedades descentralizadas son más eficientes, productivas, participativas y democráticas;

ii) Las regiones descentralizadas asumen integralmente los procesos sociales emergentes, tales como la globalización, la revalorización de los espacios locales, la transformación del Estado y la participación ciudadana.

iii) La descentralización política debe orientarse según los principios de flexibilidad y ordenamiento competencial. El primero de ellos se refiere a introducir criterios de diferenciación territorial en políticas, normas e instrumentos según la realidad y potencialidad de los diversos territorios; el segundo, en tanto, comprende la aplicación del principio de subsidiariedad en sus dos vertientes: horizontal y vertical.

iv) La disparidad que arrojan los resultados de las mediciones sobre competencia entre regiones y el capital humano de las mismas.

b) Existencia de compromisos presidenciales y parlamentarios.

Afirmó que existen convenios para apoyar un conjunto de reformas descentralizadoras, dentro de las que está la elección popular del Presidente del Gobierno Regional y de los consejeros regionales, documentos que fueron suscritos durante la campaña presidencial del año 1999, los que, a su turno, fueron ratificados por la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo en el libro titulado “El Chile descentralizado que queremos”.

Finalmente, señaló que el proyecto en informe constituye una de las iniciativas más importantes en materia de descentralización regional, por lo que instó a los señores Senadores a abordar todos los temas que sean necesarios para dotar a las regiones de mayor autonomía en la toma de decisiones y en la ejecución de políticas públicas en sus territorios.

- - -

En otra posterior oportunidad, la Comisión escuchó al **profesor de Derecho Administrativo de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, señor Jorge Bermúdez**, quien se refirió a las siguientes materias:

I. Transferencia de competencias

La sustitución del artículo 114 de la Constitución por la norma contenida en el texto de la Honorable Cámara, merece observaciones respecto de la regionalización como proceso, forma y modo de transferir competencias y, por último, respecto de las materias objeto de dichas transferencias.

Respecto de la regionalización como proceso, la primera frase del artículo 114 de la Constitución “La ley deberá determinar las formas en que se descentralizará la administración del Estado” se elimina en el texto propuesto. En dicha disposición se entregaba al legislador la decisión de decidir la velocidad con que se debía tender a la descentralización. Sin embargo, esta idea ya se encuentra recogida de forma más completa en el artículo 3° de la Constitución al disponer que “La Administración del Estado será funcional y territorialmente descentralizada o desconcentrada en su caso, de conformidad a la ley”.

En tal sentido, la modificación no altera el sistema de regionalización del Estado.

A propósito de la forma y modo de transferir competencias, indicó que en la primera parte del texto propuesto se dispone que la ley determinará la forma y modo de la transferencia de competencias.

Sin embargo, ambas expresiones son redundantes y simplemente quieren enfatizar la remisión a la ley respecto de la manera en que se llevará a cabo la transferencia.

Sobre las materias objeto de la transferencia precisó que en el texto original del artículo 114 de la Constitución simplemente se disponía la posibilidad de transferir competencias a los gobiernos regionales, sin señalar la fuente desde la cual se transferían las competencias y sin que se enumeraran las mismas. En tal sentido, el nuevo artículo 114 es doblemente restrictivo, en primer término porque la transferencia sólo puede proceder desde ministerios y servicios públicos creados para el cumplimiento de la función administrativa. Por ello, podría hacerse una lectura restrictiva de la norma y entender que las competencias de otros órganos de la Administración del Estado que no son ni ministerios ni dichos servicios no pueden ser transferidas. A ello se debe agregar que hoy día existen órganos con carácter de servicio público o no, que no desarrollan una función administrativa, sino una directiva o política, como el Servicio Nacional de la Mujer, el Consejo de la Cultura o la Corporación Nacional del Medio Ambiente.

Indicó que la enumeración de materias sobre las que puede versar la transferencia es restrictiva, es decir, materias de ordenamiento territorial, fomento de las actividades productivas y desarrollo social y cultural. Ello limita, según su opinión, a que un gobierno regional eficiente no puede aspirar a ejercer otras competencias, por ejemplo, en materia de protección ambiental, cuidado de los recursos naturales o política educacional. Dado que la transferencia de competencias es ejecutada caso a caso, e incluso puede ser temporal, parece más adecuado que ésta se lleve a cabo como un proceso que no contenga limitaciones a priori, o señalando, más bien, las materias que deberían excluirse de la transferencia, por ejemplo, defensa nacional, relaciones exteriores o seguridad ciudadana.

II. Elección de Consejeros Regionales

El nuevo inciso segundo del artículo 113 contenido en el texto aprobado por la Honorable Cámara, prescribe:

“El consejo regional estará integrado por consejeros elegidos por sufragio universal, de conformidad a la ley orgánica constitucional respectiva. Los consejeros regionales durarán cuatro años en sus cargos y podrán ser reelegidos. La misma ley determinará la organización del consejo regional y el número de consejeros que lo integrarán.

Señaló que la redacción transcrita constituye una norma restrictiva, ya que sólo por una cuestión de forma y para que no quede ninguna duda se debe tener en cuenta que la ley respectiva es la Ley

Orgánica Constitucional de Gobierno y Administración Regional y no la de votaciones populares y escrutinios. En tal sentido, sería más preciso que dicha expresión se sustituyese por una del siguiente tenor: “la ley orgánica constitucional a que se refiere el inciso anterior”.

Por otro lado, expresó que si se está discutiendo la posibilidad de limitar la reelección, tal vez este sería el momento de regularlo a partir de esta disposición, o no decir nada, de manera que sea la ley la que lo disponga.

III. Renuncia de consejeros

El inciso tercero del artículo 113 propuesto, dispone que “Los consejeros regionales podrán renunciar a su cargo cuando les afecte una enfermedad grave que les impida desempeñarlo y así lo califique el Tribunal Constitucional.”.

A este respecto, indicó que podría entenderse que la única vía de cesación es la renuncia y que éstos no podrían ser destituidos, como los concejales y alcalde, por el Tribunal Electoral Regional. De esta forma, se deberían considerar otras formas de terminación en el cargo. Asimismo, es discutible que el Tribunal Constitucional deba analizar este motivo de renuncia.

- - -

La Comisión escuchó, a continuación, a **la representante del Instituto Libertad y Desarrollo, señora Bettina Horst**, quien señaló que la demanda por más autonomía y mayores competencias por parte de los gobiernos regionales ha sido permanente. La reforma regional en discusión abarca dos ámbitos: la elección directa de los consejeros regionales y la constitución de un mecanismo de transferencia de competencias desde el Gobierno Central al nivel regional.

Recordó que en la actualidad los consejeros regionales son elegidos cada cuatro años en cada provincia por los concejales municipales. El presidente del consejo regional es el intendente, con derecho a voz y en caso de empate con facultad decisoria. Asimismo, el intendente cumple con el rol de representante directo del Presidente de la República en la región y presidente del gobierno regional. Una de las principales funciones del gobierno regional es la asignación de recursos a proyectos de inversión a ejecutarse en la región. Estos principalmente corresponden a proyectos de impacto local, siendo los proyectos de envergadura regional determinados por el Gobierno Central.

En cuanto a la transferencia de competencias, la Ley Orgánica Constitucional de Gobiernos Regionales ya establece un

mecanismo de traspaso que en la práctica nunca se ha traducido en hecho real.

A propósito de la elección por sufragio universal de los consejeros regionales, manifestó que la elección directa de éstos debe ser analizada en el contexto de las funciones y atribuciones con las que cuentan. Hoy, en la práctica, su principal labor es la de determinar la asignación de los recursos del Fondo Nacional de Desarrollo Regional, los cuales mayoritariamente financian proyectos de iniciativas comunales. En consecuencia, los fondos regionales en gran medida más que financiar obras de impacto regional vienen a suplir la falta de recursos para inversión de los que disponen los municipios y en muchos casos también son la caja chica para proyectos de menor envergadura de los ministerios sectoriales. Para el año 2006, la inversión de decisión regional fue un 22% de la inversión pública efectiva.

Los múltiples proyectos locales que deben ser revisados y analizados por los consejos regionales finalmente terminan por absorber gran parte del tiempo y de sus esfuerzos, no pudiendo así dedicarle más tiempo a las tareas de impacto regional propiamente tales. Por ello, previo a hablar de elección por sufragio universal de los consejeros regionales, se debe definir el rol que deben cumplir: continuar asignando recursos desde el gobierno central a las municipalidades o bien ser autoridades regionales enfocándose en los problemas y desafíos de la región en su conjunto.

Para que realmente se puedan constituir en autoridades regionales se requiere transferir desde el nivel central directamente a los municipios los recursos de inversión que hoy se canalizan a través del Fondo Nacional de Desarrollo Regional. Ello a través de parámetros objetivos y verificables, reduciendo así también la burocracia que implica en la actualidad la ejecución de proyectos de impacto local con fondos regionales. Esta transferencia de mayores recursos para inversión a los municipios debe ser acompañada de mecanismos de rendición de cuenta tanto hacia el nivel central como hacia la ciudadanía.

La elección de consejeros regionales no tiene sentido si éstos no cuentan con atribuciones que lo ameriten. Sólo en la medida que la ciudadanía sienta que cumplen un rol importante se justifica su elección, de lo contrario sólo se percibirá un aumento de los cargos políticos con los costos que ello implica, sin que la ciudadanía vea algún beneficio de ello. Hoy en día, con las atribuciones con que cuentan, los consejeros regionales no son un referente para la población en la solución de sus problemas y por ende no se justifica su elección directa. Si bien en el discurso público se ha afirmado que se ha avanzado en materia de descentralización, en la práctica las secretarías regionales ministeriales y el intendente son los actores más relevantes en el destino de la región. En

materia de consejos regionales, los consejos de las comisiones regionales de Medio Ambiente (COREMA) hoy por hoy son bastante mas gravitantes en el desarrollo de una región que los propios consejos regionales, pues no se ha analizado la alternativa de su elección o bien supresión y traspaso de sus funciones y atribuciones a un consejo regional eventualmente electo.

Respecto de la transferencia de competencias, indicó que ésta debe abarcar también la transferencia de recursos, tanto humanos como financieros, lo que no se contempla en la reforma planteada. De esta forma, las mayores competencias con las que eventualmente contarían los gobiernos regionales en la práctica no podrían ser asumidas y en consecuencia menos aún ejercidas.

Enseguida, expresó que no cabe duda que se hace necesaria una reforma profunda en el ámbito regional y en ese contexto evaluar la conveniencia de la elección de autoridades regionales. Mientras se avance en una reforma de esta naturaleza en lo inmediato, y con la finalidad de entregar ahora mayor autonomía a los gobiernos regionales, se debiera terminar con la doble función del intendente en cuanto a representante del Presidente de la República en la región y presidente del gobierno y del consejo regional, separando ambas funciones, a cargo de dos personas distintas. El intendente continuaría siendo un cargo de exclusiva confianza del Presidente de la República, pudiendo ser designado y removido libremente por éste. El presidente del gobierno regional manteniendo también su rol de presidente del consejo regional, continúa siendo nombrado por el Presidente de la República, pero removido con el acuerdo del consejo regional.

Según su opinión, ello entrega mayor independencia al presidente del gobierno regional respecto del Presidente de la República ya que éste sólo debería ser removido de su cargo en la medida que su destitución sea aprobada por mayoría absoluta del consejo regional. Sin iniciativa del Presidente de la República el presidente del gobierno y del consejo regional sólo debiera poder ser removido por los dos tercios de los miembros del consejo regional, y en cualquiera de los casos, sólo por las causales de notable abandono de deberes o falta a la probidad.

Manifestó también que la elección directa de consejeros regionales se ha puesto en el debate más que nada por una presión por mayor poder desde regiones, por lo que la discusión no se ha dado en un contexto global en materia de descentralización y pareciera ser que poco o nada importa la institucionalidad y autonomía que tendrán las autoridades regionales, lo único que pareciera importar es que algunas de ellas serán electas.

Concluyó señalando que hoy existen 345 alcaldes electos democráticamente, pero poco o nada se ha avanzado hacia una real

descentralización y fortalecimiento de los gobiernos locales, por lo que algunos han planteado que la elección de consejeros regionales gatillaría otros procesos descentralizadores, pero nuestra experiencia como país en los municipios, no permite validar ese tipo de afirmaciones. No conviene centrar la discusión en si se eligen o no a determinadas autoridades, lo que requiere el país es avanzar hacia un estado unitario, pero realmente descentralizado.

- - -

Al finalizar las exposiciones que se han consignado, **la Subsecretaria de Desarrollo Regional y Administrativo, señora Claudia Serrano**, expresó que este proyecto es de especial importancia para el Ejecutivo, porque dota a los gobiernos regionales de legitimidad democrática y fomenta una mayor identificación de estos órganos con sus territorios.

Enseguida, **el Honorable Senador Letelier** observó que el proyecto aprobado por la Honorable Cámara de Diputados no está bien estructurado, pues no pueden mezclarse -a su juicio- temas que pertenecen a órdenes distintos, tal como es el caso de las circunscripciones senatoriales y la elección por sufragio universal de los consejeros regionales. Ello, continuó, provoca que los ejes temáticos se confundan y los énfasis se trasladen hacia asuntos que no guardan relación directa con los temas que se pretenden regular. En razón de ello, solicitó precisar cuál es la idea matriz del proyecto.

Del mismo modo, sugirió discutir sobre el concepto de Estado que se pretende implementar en Chile antes de definir si los consejeros regionales serán elegidos por sufragio universal o de otra forma, ya que ese es, según dijo, el tema relevante en la implementación de un nuevo sistema regional descentralizado en el país.

Consultó por las eventuales incompatibilidades que enfrentarán los consejeros regionales elegidos con otros cargos de elección popular, manifestando su posición de que éstos se limiten al máximo, pues no existe razón alguna, a su juicio, para impedir que consejeros regionales puedan ser electos alcaldes o parlamentarios.

Al respecto, **la señora Subsecretaria** explicó que la idea del proyecto es prorrogar el mandato de los actuales consejeros por un año, de modo que la elección pueda llevarse a efecto junto con la próxima elección parlamentaria de manera simultánea. Así, los nuevos consejeros tendrían un mandato de tres años, alineándose en el futuro con las elecciones municipales.

El Honorable Senador señor Sabag requirió información del Ejecutivo sobre el sentido de este proyecto en relación con las facultades de los nuevos consejeros y la participación de los parlamentarios en la toma de decisiones de los gobiernos regionales, considerando especialmente los problemas que podrían producirse ante una eventual duplicación de funciones.

El mismo razonamiento planteó **el Honorable Senador señor Bianchi**, sugiriendo estudiar la fórmula para que los parlamentarios puedan tener mayor participación en las decisiones de políticas públicas que afecten a las regiones.

A su turno, **el Honorable Senador señor Pérez Varela** señaló que el proyecto aprobado por la Cámara de Diputados contiene imprecisiones que, a su juicio, hacen aconsejable un mayor estudio. Destacó la propuesta de reforma el actual artículo 114 de la Constitución, que regula la transferencia de competencias desde el Gobierno Central hacia los gobiernos regionales. En su opinión, la propuesta contenida en el proyecto carece de instrumentos para una necesaria y efectiva descentralización en la ejecución de políticas públicas regionales.

En relación con la elección de consejeros regionales por medio de sufragio universal, expresó que existe una anomalía en la arquitectura constitucional en materia de independencia de los gobiernos regionales. A este respecto, afirmó que existe un Gobierno Central con labores ejecutivas con competencia nacional y un Congreso Nacional con labores normativas y miembros elegidos por la ciudadanía y, al mismo tiempo, municipalidades con un órgano -el alcalde- con capacidad de decisión, y otro -el concejo- con facultades fiscalizadoras elegidos por las personas con derecho a voto. En cambio, continuó, la única estructura territorial que no cuenta con un sistema similar es la de los gobiernos regionales, en que los integrantes de los consejos son electos por un sistema de difícil comprensión para la ciudadanía. Además, agregó que las facultades de los consejeros regionales son diferentes a las de los parlamentarios y de los concejales, pues, según dijo, ninguna de estas autoridades tiene poderes de disposición de recursos a favor de sus regiones, como sí sucede en el caso de los consejeros regionales.

En razón de los argumentos expuestos, fue de opinión de profundizar el estudio acerca de los efectos que tendrá en el proceso de descentralización la eventual aprobación del proyecto en las condiciones que lo acordó la Honorable Cámara.

La Subsecretaria de Desarrollo Regional y Administrativo, señora Serrano, concordó con lo expresado por el Honorable Senador señor Pérez Varela en el sentido de que las nuevas autoridades regionales han de contar con nuevas atribuciones y medidas de

fiscalización en razón de su nuevo origen democrático, de manera tal que la ciudadanía no sólo concurra a votar por una determinada persona, sino que, además, conozca cuáles son las autoridades encargadas de la determinación de programas y asignación de recursos para las regiones. Para ello, afirmó que el debate debe focalizarse en el proyecto de reforma a la ley orgánica constitucional sobre gobierno y administración regional, el que se hace cargo, precisamente, del tema de la transferencia de competencias desde el Gobierno Central hacia los gobiernos regionales.

A propósito de la consulta del Honorable Senador señor Letelier, expresó que los consejeros regionales tienen un área de competencia distinta a la de otras autoridades territoriales electas, de manera que sus funciones deben quedar precisadas conforme a criterios técnicos propios del cargo que ocupan.

En razón de los argumentos expuestos, **el Honorable Senador señor Bianchi** propuso al Ejecutivo estudiar nuevas alternativas para subsanar las objeciones que se han planteado sobre el proyecto en debate, con el objeto de avanzar en su aprobación.

La Subsecretaria, señora Serrano, se comprometió a estudiar las propuestas que sean necesarias para el perfeccionamiento de la reforma constitucional en debate, que la Comisión cuente con los antecedentes necesarios para la votación de esta iniciativa. Sin perjuicio de ello, precisó que antes debe proponer las nuevas fórmulas al Ministerio Secretaría General de la Presidencia para llevar adelante lo solicitado, pues existen materias que deben coordinarse con otros estamentos del Ejecutivo para su efectiva realización.

- - -

En sesión de 2 de julio de 2008 **el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Bianchi,** sometió a votación la idea de legislar respecto del proyecto en debate, quedando éste **aprobado en general por tres votos a favor y uno en contra. Votaron por la afirmativa los Honorables Senadores señores Bianchi, Letelier y Sabag. Se pronunció en contra el Honorable Senador señor Orpis,** quien solicitó hacer constar en este informe que no se opone a la idea de que los consejeros regionales se elijan por sufragio universal, pero estima inoportuno legislar sobre este asunto antes de ocuparse de las efectivas competencias que tendrán a su cargo los gobiernos regionales. En su opinión, la descentralización no se logra con un nuevo origen de dichas autoridades, sino con el traspaso de competencias que impulsen una descentralización cierta que fomente el crecimiento real e independiente de las regiones.

- - -

VII. DISCUSIÓN PARTICULAR

Al iniciarse esta etapa de tramitación del proyecto, **el Honorable Senador señor Sabag** formuló una indicación para suprimir la letra a) del numeral 1), que proponía modificar el artículo 49 del texto fundamental con el propósito de establecer que cada región del país constituirá, al menos, una circunscripción senatorial, **indicación que contó con la aprobación de los Honorables Senadores señores Bianchi y Pérez Varela y el voto en contra del Honorable Senador señor Orpis.**

Enseguida, en relación con el artículo 111 de la Constitución, inciso primero, que declara que el gobierno de cada región recae en un intendente de la confianza del Presidente de la República, que ejercerá sus funciones de acuerdo con las leyes y las instrucciones del Presidente de quien es su representante natural, **el Honorable Senador señor Orpis** propuso su reemplazo por otro que señala que el gobierno de cada región reside en el presidente del gobierno regional, que será elegido por sufragio universal de la región y que durará cuatro años en su cargo.

Además, el mismo señor Senador sugirió considerar otra indicación sustitutiva para reemplazar el inciso tercero del artículo 111 (prescribe que el gobierno regional está constituido por el intendente y el consejo regional, y que para ejercer sus funciones Dichos gobiernos gozarán de personalidad jurídica de derecho público y tendrá patrimonio propio).

El texto de reemplazo sugerido por el señor Senador, preceptúa que el gobierno regional quedará constituido por el presidente del gobierno regional y el consejo regional.

A propósito de las indicaciones transcritas recaídas en el artículo 111, **el Honorable Senador señor Orpis** explicó que las que presentó tienen por objeto entregar una nueva estructura a los gobiernos regionales, de manera de lograr los siguientes objetivos:

- a) Elección directa de los consejeros regionales y de un presidente del gobierno regional por la ciudadanía;
- b) Nuevo sistema de transferencia de competencias a los gobiernos regionales, dotándolos de mayor autonomía para la ejecución de políticas públicas regionales;
- c) Ampliar el ámbito de aplicación y establecer la obligatoriedad de los convenios de programación, y
- d) Determinar una nueva estructura para las gobernaciones provinciales.

Arguyó que con estas sugerencias no persigue la transformación del Estado unitario hacia uno semifederado o federado. Así, el intendente tendrá a su cargo la ejecución de las políticas nacionales, en tanto que el presidente del gobierno regional ejecutará las que digan relación con la región.

El señor Senador entregó un documento -a disposición de los señores Senadores en la Secretaría de esta Comisión- que da cuenta de los fundamentos y propuestas para lograr una mayor descentralización en el país, como también del avance de ejecución del funcionamiento de las regiones en los últimos tres años.

Enseguida, **el Honorable Senador señor Bianchi** observó que la propuesta de contar con un presidente del gobierno regional en paralelo con la figura del intendente, puede conducir a situaciones complejas desde el punto de vista de la distribución de competencias y manejo de recursos fiscales. Por tal razón, estimó procedente estudiar una fórmula que permita la convivencia de ambas autoridades, sin que ello perjudique a la ciudadanía en la obtención de beneficios que acompañen la ejecución de políticas públicas.

El Jefe de la División Jurídica de la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo, señor Rodrigo Cabello, expresó que la sugerencia del Honorable Senador señor Orpis para crear una nueva figura (el presidente del gobierno regional) con facultades de gobierno, traslada el eje de la discusión hacia otros capítulos de la Constitución. Señaló que Chile es un Estado unitario, en que el Jefe del Gobierno y del Estado es el Presidente de la República, quien, además, goza de atribuciones exclusivas. De esta forma, continuó, habría que modificar el artículo 3° de la Constitución, que está ausente de la idea matriz de este proyecto.

A continuación, y en el mismo orden, **el Honorable Senador señor Sabag** manifestó que la indicación del Honorable Senador Orpis referida a la creación de un presidente del gobierno regional elegido por la ciudadanía conduce a una nueva conceptualización del Estado, ya que la figura del intendente -representante del Presidente de la República en regiones en el esquema de un Estado unitario- se diluiría frente a una autoridad elegida por el pueblo. De esta manera, la idea sugerida abre la posibilidad de un debate amplio, pues el actual diseño constitucional no permite su inclusión en la forma propuesta.

Haciéndose cargo de las observaciones planteadas, **el Honorable Senador señor Orpis** insistió en que su indicación no pretende transformar el Estado unitario en un Estado federal. Preciso que el sentido de la misma apunta sólo a un desglose de competencias en

nacionales (a cargo del intendente) y regionales (potestad del presidente del gobierno regional). A mayor abundamiento, expresó que este nuevo esquema permitirá que las regiones inicien un despegue no sólo económico, sino también político y social, entregándoles mayor identidad y autonomía en la toma de decisiones regionales.

Del mismo modo, afirmó que este proyecto de reforma constitucional es la oportunidad precisa para hacerse cargo de asuntos pendientes en materia de descentralización, porque no tiene sentido -según afirmó- permitir la elección directa de los consejeros regionales sin entregar mayores competencias y autonomía financiera a una autoridad elegida por los ciudadanos.

El Honorable Senador señor Pérez Varela señaló que si bien el contenido de la indicación en debate es relevante para que las regiones tengan mayor autonomía, hay que actuar con realismo en cuanto a la viabilidad política de la misma. Así, sugirió estudiar formulas alternativas que permitan ir avanzando hacia mayores grados de descentralización, pero dentro de un marco que permita que la iniciativa no decaiga en su intención o sentido.

Puestas en votación ambas indicaciones, fueron aprobadas **con el voto favorable de los Honorables Senadores señores Bianchi, Orpis y Pérez Varela y el voto en contra del Honorable Senador señor Sabag.**

- - -

Al concluir el debate precedente, se observó que los acuerdos adoptados, particularmente los que asignan un nuevo rol a las autoridades regionales (como es el caso del presidente del consejo regional) dentro del esquema de un Estado unitario, requerirían de nuevas enmiendas al texto fundamental para la debida correspondencia de las normas y la eficacia de las instituciones que se pretenden regular.

Este análisis generó un segundo debate que concluyó en que las modificaciones complementarias de las indicaciones aprobadas, bien podían exceder el marco de las ideas matrices de este proyecto de reforma. En tal hipótesis, la Comisión instruyó a su Secretaría para que elaborara un informe sobre la admisibilidad de indicaciones ante situaciones como la descrita, con el fin de adoptar un criterio que, manteniendo el núcleo central del proyecto -administración y gobierno de las regiones-, se ajustara a la voluntad política expresada en el mensaje y en el texto despachado por la Honorable Cámara de Diputados.

Con posterioridad al informe mencionado -que también está a disposición de los señores Senadores en la Secretaría de la

Comisión- la unanimidad de los miembros de esta Comisión, Honorables Senadores señores Bianchi, Núñez, Orpis, Pérez Varela y Sabag, conforme lo autoriza el artículo 125 del Reglamento de la Corporación, en sesión de fecha 19 de agosto de 2008, acordó reabrir el debate habido en particular hasta esa fecha, dar por rechazadas las indicaciones de que hemos dado cuenta y llamar a una nueva ronda de consultas e información para reorientar la discusión a los temas planteados con aquellas.

- - -

En la siguiente sesión, **el representante de la agrupación Independientes en Red, señor Javier Sajuria**, señaló que los temas relativos al centralismo y sus mecanismos de atenuación se han discutido durante largo tiempo, por lo que hay que tomar en consideración los datos que ubican a Chile como el tercer país más centralizado de población por capital, como también el alto grado de concentración poblacional en Santiago y la relación del producto interno bruto con la población, en que la Región Metropolitana concentra el 48%. Teniendo en cuenta los datos enunciados, expresó que en el país existe un énfasis en la provisión de servicios por sobre la transferencia de competencias, lo que provoca que un gran número de políticas públicas dependan de órganos centrales.

Al respecto, propuso debatir en torno a los siguientes conceptos:

- a) Autonomía financiera de los gobiernos regionales, y
- b) Cercanía con la ciudadanía regional al proceso de toma de decisiones.

Agregó que en la campaña presidencial del año 1999, los candidatos presidenciales señores Ricardo Lagos y Joaquín Lavín firmaron un compromiso con la iniciativa ciudadana denominada “Yo voto por las regiones”, que consideraba, entre otros temas, la elección directa de los consejeros regionales. Asimismo, en el año 2001, el 100% de los Senadores electos en esa ocasión ratificaron dicho compromiso.

En cuanto a las indicaciones presentadas al proyecto, señaló que la institución que representa tiene las siguientes observaciones:

- a) Considerar un sistema transparente e inclusivo para la elección de las autoridades regionales.

b) Evitar los cuoteos partidarios.

c) Fomentar la participación ciudadana.

d) No comparten la creación de la figura del presidente del gobierno regional, pues no existen hoy las condiciones para instalar una figura de esa relevancia por medio de la elección democrática, dada la composición y densidad poblacional, diversa en cada una de las regiones del país.

En lo que dice relación con la transferencia de competencias desde el Gobierno Central hacia los gobiernos regionales, expresó que una reforma de tal magnitud debe cumplir con determinados estándares que permitan la implementación de un proceso descentralizador flexible y moderno, que entregue los incentivos correctos para el fomento de la actividad económica, social y cultural en las regiones.

En la misma sesión, **el Profesor de Derecho Administrativo de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, señor Eduardo Cordero**, destacó las ideas contenidas en el proyecto y las indicaciones formuladas, pues constituyen, según dijo, un avance relevante en la discusión de los temas relativos a la descentralización y mayor independencia de los gobiernos regionales.

Como marco estructural, indicó que han de tenerse presente los artículos 3° (forma del Estado), 24 (Presidente de la República como titular del gobierno y administración del Estado) y 110 (división del territorio) de la Constitución Política, que contienen los conceptos básicos respecto de los cuales el proyecto de reforma constitucional en debate genera efectos, y que son los siguientes:

a) Estado unitario.

b) Función de gobierno.

c) Función de administración.

Señaló que nuestra estructura constitucional está diseñada de la siguiente manera en cuanto a las funciones de gobierno y administración:

a) En el territorio nacional las funciones de gobierno y administración las ejerce el Presidente de la República.

b) En el territorio regional la función de gobierno la ejerce el intendente y las de administración las ejerce el gobierno regional.

c) En el territorio provincial las funciones de gobierno y administración las ejerce el gobernador provincial.

d) En el territorio comunal no hay funciones de gobierno, por lo que la administración está radicada en la municipalidad como órgano compuesto por el alcalde y los concejales.

En lo que respecta a la naturaleza del órgano, manifestó que debe estarse al siguiente esquema:

a) El Presidente de la República es un órgano centralizado (Estado o Fisco).

b) El intendente regional es un órgano centralizado y desconcentrado territorialmente (Estado o Fisco).

c) El gobernador provincial es un órgano centralizado y desconcentrado territorialmente (Estado o Fisco).

d) El gobierno regional es un órgano descentralizado territorialmente (personalidad jurídica propia).

e) La municipalidad es un órgano descentralizado territorialmente (personalidad jurídica propia).

Conforme a lo expuesto, la indicación del Honorable Senador señor Orpis que sugiere la creación de un presidente del gobierno regional elegido por votación ciudadana, implica que tendrá facultades de gobierno, dejando las de administración en manos del gobierno regional. Por ello, sugirió que para el adecuado análisis de la propuesta, se consideren los siguientes elementos:

a) Naturaleza jurídica del órgano presidente regional.

b) Inclusión de su figura en la actual estructura del Estado.

c) Reformulación o sustitución del intendente regional.

d) Definición de un órgano que actúe como representante del Presidente de la República en la región (delegado del gobierno).

e) Creación de una entidad descentralizada y autónoma de nivel regional, que tenga a su cargo la función administrativa con una visión supralocal.

- - -

A continuación, **el Honorable Senador señor Núñez** precisó que uno de los ejes temáticos de la discusión de esta reforma constitucional radica en resolver hasta qué nivel de competencias pueden transferirse a los gobiernos regionales. En su opinión, no debe eludirse en el debate la posible federalización del Estado de Chile, de manera que las regiones pasen a tener gobiernos y parlamentos propios. Para ello, continuó, es necesario introducir enmiendas profundas al diseño administrativo que encuentra su fuente normativa en el artículo 3° de la Constitución Política, cuya redacción no permite mayor flexibilidad. Se declaró partidario de estudiar propuestas que persigan su reforma y asumir la discusión que hace años, a su juicio, Chile viene postergando. La creación de la figura de un presidente regional con facultades de gobierno y administración, elegido por sufragio universal, transforma la esencia unitaria del Estado de Chile, pues ya no será el Presidente de la República -Jefe del Estado y del Gobierno- quien detendrá facultades exclusivas de gobierno, pues ahora coexistirá con autoridades que gobernarán y administrarán territorios determinados del país.

Afirmó que de aprobarse la propuesta del Honorable Senador señor Orpis, habría que hacer las adecuaciones necesarias para que no se produzcan problemas de adaptabilidad, pues en un escenario potencial puede presentarse la situación de contar con gobiernos regionales descentralizados, pero con la presencia de estructuras desconcentradas, como el intendente y los seremis.

En opinión del señor Senador, los temas que habrán de considerarse para una efectiva descentralización son los siguientes:

a) Disminuir el alto grado de presidencialismo que hoy existe.

b) Dotar al Parlamento con atribuciones que lo transformen en un verdadero contrapeso del Ejecutivo.

c) Mayor descentralización, entregando poder a las regiones para una toma de decisiones independiente y efectiva.

Intervino a continuación **el Honorable Senador señor Orpis**, quien afirmó que los gobiernos regionales actúan sobre la base de un Estado desconcentrado y no descentralizado, pues el organismo rector es el nivel central. De ahí que la función de los intendentes y de los secretarios regionales ministeriales obedezcan a potestades desconcentradas, lo que, según dijo, es preciso enmendar para que los

gobiernos regionales tengan otras funciones y facultades a la hora de tomar decisiones y ejecutar políticas públicas regionales. De otra manera, continuó, la reforma constitucional en debate pierde relevancia, manteniéndose en vigor las mismas normas constitucionales que hoy rigen.

Por las razones expuestas, recordó que el sentido de las indicaciones de su autoría apunta a que los gobiernos regionales sean organismos descentralizados y no desconcentrados. Ese es el objeto de la creación de un presidente del gobierno regional con facultades de gobierno y de la posibilidad de establecer un mecanismo de transferencia de competencias desde el nivel central al regional. Sin perjuicio de esta descentralización de los gobiernos regionales, afirmó que en ningún caso se pretende eliminar la figura del intendente regional, que se mantiene en la estructura para ejecutar las políticas de gobierno de carácter nacional.

A mayor abundamiento, indicó que dichas indicaciones no hacen necesaria la modificación del artículo 3° de la Constitución, puesto que la reforma central, a su juicio, es la que modifica el artículo 114 (transferencia de competencias), distinguiendo entre competencias nacionales, regionales y locales, cada una de las cuales con un responsable. Para el caso de conflictos respecto de la naturaleza de las funciones entre algunos de estos niveles, será el Senado de la República el órgano que dirima la controversia.

El profesor señor Cordero, en respuesta a las observaciones planteadas por los señores Senadores, expresó que hay una cuestión terminológica que es importante precisar: el gobierno regional es un órgano descentralizado, pues tiene personalidad jurídica y patrimonio propio independiente de la Administración Central. En doctrina -agregó- se distingue entre los conceptos de descentralización real o ficta, siendo esta última la que suele presentar mayores conflictos para la determinación del carácter de un órgano del Estado. Así, la descentralización ficta se presenta en aquellos casos -como el de los gobiernos regionales- en que si bien son descentralizados, las autoridades a cargo de los servicios son nombrados por el Presidente de la República, lo que los sitúa bajo el control del Gobierno Central.

En esa línea -continuó- es efectivo que la influencia del intendente en los gobiernos regionales es manifiesta, porque es el representante directo del Presidente de la República, de manera tal que el organismo descentralizado pierde fuerza conceptual y operativa en sus aspectos más puros. Así, el Estado de Chile es unitario pues la función de gobierno está centralizada, constituyendo la forma relacional entre los Poderes del Estado, o lo que derechamente se conoce como funciones de Estado, cual es el caso, entre otras, de relaciones exteriores, defensa y nombramientos de ministros de los tribunales superiores de justicia.

Sugirió como alternativa la descentralización de la administración de ciertas competencias en la región con potestades concretas, de manera de dotarlas de mayor autonomía en la ejecución de determinadas políticas públicas. De esta forma, no se quiebra el concepto de Estado unitario y se logra el objetivo planteado.

A propósito de la posibilidad que sea el Senado el que dirima los conflictos en materia de transferencia de competencias, señaló que es una cuestión jurídicamente compleja. Afirmó que soluciones implementadas en el derecho comparado han consistido en entregarle esta facultad al Tribunal Constitucional (Alemania y España), o a un Tribunal de Conflictos, como en el caso de Francia.

A modo de síntesis, planteó:

a) Precisar los conceptos de gobierno y administración, por cuanto si estos se descentralizan por completo se destruye el carácter unitario del Estado en los términos del artículo 3° de la Constitución;

b) Entregar personalidad jurídica a las regiones, pero de manera que ejerzan en propiedad el título de órganos descentralizados;

c) Incorporar el concepto de autonomía de los gobiernos regionales, y

d) Mantener a los intendentes en la función de gobierno, en cuanto representantes del Presidente de la República.

- - -

El ex Contralor General de la República y Profesor de Derecho Administrativo, señor Arturo Aylwin Azócar, afirmó que es necesario acentuar la descentralización en el país, con el objeto de que las regiones cuenten con mayores grados de autonomía para implementar y ejecutar programas que vayan en su beneficio.

Precisó que las reformas que se propongan en pos de lograr el objetivo enunciado deben contener propuestas realistas que entreguen viabilidad no sólo política, sino, también, presupuestaria y estructural. Agregó que es necesario debatir y buscar fórmulas para la adecuada instalación de nuevas facultades destinadas a los gobiernos regionales, soluciones que deben ser fruto del consenso de los sectores políticos, sumando al Ejecutivo y a los representantes de las comunidades regionales.

Respecto del proyecto de reforma constitucional en estudio, hizo presentes las siguientes observaciones:

a) La función de gobierno en un Estado unitario es privativa del Presidente de la República, de manera que no pueden transferirse competencias de este tipo a figuras de naturaleza distinta de las de aquél. Por ello es que son los intendentes quienes representan al Presidente en las regiones, con lo que se cumple lo dispuesto en el artículo 3° de la Constitución Política.

b) En cuanto a la función de administración, ella sí puede estar a cargo de los gobiernos regionales. Estos órganos, en todo caso, constituyen estructuras que no sólo tienen por función la administración y ejecución de políticas públicas, sino, además, pueden fomentar actividades económicas, definir políticas regionales, elaborar el plan de desarrollo regional y confeccionar el presupuesto de la región.

c) No debe crearse una administración paralela en los gobiernos regionales, y todos los servicios públicos regionales deben estar -de acuerdo con la legislación vigente- de manera efectiva a cargo del intendente regional como representante del Presidente de la República, con plenas facultades para su gestión y control.

d) Revisar la estructura constitucional de las facultades presidenciales, fomentando el traspaso gradual de competencias a los gobiernos regionales e introducir mecanismos de coordinación entre los diversos niveles de la Administración del Estado, con el objeto de que existan responsabilidades y potestades claras en la ejecución de planes y prestación de servicios públicos, evitando duplicidad de funciones.

e) Impulsar la creación de instrumentos financieros que permitan a las regiones contar con recursos propios, entendiendo por tales aquéllos que puedan manejar con autonomía respecto del Gobierno Central.

Por las razones expuestas, el profesor Aylwin valoró las ideas contenidas en el proyecto de reforma constitucional en debate, por cuanto apuntan a que los gobiernos regionales tengan mayor independencia en la toma de decisiones y cuenten, además, con un origen democrático incuestionable. Del mismo modo llamó la atención acerca del contenido específico de algunas indicaciones que podrían provocar efectos prácticos no deseables, instando a madurar soluciones sin atentar contra el actual diseño administrativo del país.

Enseguida, expuso **el profesor de Derecho Constitucional de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, señor Eduardo Aldunate**, quien expresó que el diseño constitucional en

materia de organización administrativa del Estado es una fórmula por la cual se busca resolver una lucha de poder, particularmente entre el Gobierno Central y los gobiernos regionales. Recordó que desde la Constitución de 1925 en adelante, todos los intentos de traspaso de competencias han fracasado en su concreción fáctica, y este es un antecedente que hay que considerar en esta reforma.

Expuso que las dificultades comienzan con la denominación que se dio a los gobiernos regionales durante el proceso que se llevó a cabo en el año 1991, ya que dichos órganos no ejercen funciones de gobierno propiamente tal, sino, más bien, realizan labores de administración de políticas diseñadas y financiadas desde la Administración Central. A mayor abundamiento, afirmó que hay elementos que permiten afirmar que la estructura de los gobiernos regionales y su relación con el Gobierno Central siguen siendo confusos, señalando, a modo de ejemplo, la dualidad del intendente en cuanto autoridad máxima del gobierno regional, pero, al mismo tiempo, designado por el Presidente de la República en un cargo de su exclusiva confianza, desempeñando una misma persona los roles de gobierno y administración.

Manifestó que uno de los aspectos más relevantes de esta reforma constitucional está constituido por la transferencia de competencias desde el Gobierno Central hacia los gobiernos regionales. De esta manera, lo que hay que determinar -a su juicio- son las competencias que debieran ser de carácter nacional y, luego, precisar cuáles podrán ser de competencia regional. En esa línea, expresó que es importante observar la realidad en la cual ejercen sus funciones los distintos órganos regionales del país, ya que el contexto de Arica o de Punta Arenas es diferente al de áreas metropolitanas como Santiago, Valparaíso o Concepción.

En razón de lo expresado, sugirió revisar cada competencia en particular, considerando factores tales como el territorio, densidad poblacional, conectividad y recursos. Recordó lo dispuesto en los artículos 148 y 149 de la Constitución española, que si bien considera un modelo de organización administrativa diferente al de nuestro país, dispone la separación de competencias entre el Gobierno Central y las comunidades autónomas. Destacó la redacción de los encabezados de ambas normas, que señalan:

“Artículo 148.- Las comunidades autónomas podrán asumir competencias en las siguientes materias:”.

“Artículo 149.- El Estado tiene competencia exclusiva sobre las siguientes materias.”.

Acorde con la nomenclatura de las disposiciones mencionadas, explicó que una alternativa para enmendar el actual modelo

constitucional en materia de competencias regionales versus competencias nacionales, importa la delimitación específica, a nivel constitucional, de cuáles serán las funciones en cada uno de los niveles, lo que implica designar responsables claros y recursos seguros.

Luego, planteó que las regiones deben enfocarse como corporaciones territoriales, cual es el caso del derecho francés, donde existe una administración que se entrega a un grupo de individuos que, por su cercanía con las necesidades de dichas zonas, tienen una mejor capacidad de solución de los problemas locales. Por ello, hay que considerar la posibilidad de crear una estructura similar a la que hoy existe en materia municipal, con competencias, responsabilidades y recursos destinados directamente a ejercicios determinados en materia de ejecución de políticas públicas comunales, con los debidos matices que supone una mayor amplitud territorial y densidad poblacional en el caso de los gobiernos regionales.

Finalizó su exposición señalando:

a) La transferencia y listado de competencias debe quedar definida y establecida en la Constitución. La razón de ello está en que las competencias, en su aspecto jurídico, constituyen la forma en que se ejerce el poder.

b) Debe también regularse de manera precisa el procedimiento por medio del cual se transferirán las competencias, el que no puede ser entregado sólo a la ley. Sus principios tienen también que reconocerse en el texto constitucional. A este respecto precisó que lo óptimo, a su juicio, es la asignación constitucional directa a los gobiernos regionales de competencias específicas en un listado temático, caso en el cual sí puede pensarse en un procedimiento regulado por la ley orgánica respectiva.

c) Para el caso que el listado de competencias no quede definido en la Constitución, su transferencia -por tratarse de un asunto político- debe practicarse mediante una ley, lo que obliga a fijar la discusión de un asunto público en el Parlamento y no en la discrecionalidad del gobierno de turno. Ello obliga a que entre en juego la institucionalidad política: Ejecutivo, Legislativo y Tribunal Constitucional.

d) En cuanto a los recursos, sugirió que el diseño constitucional debe desagregar la transferencia de una competencia específica de los fondos considerados para su ejecución, puesto que la relación directa entre competencia y recurso directo es jurídicamente compleja. Así, propuso que exista un capítulo referido a la existencia de recursos macro para la ejecución de las competencias regionales.

e) Sin abandonar la idea del Estado unitario, existen fórmulas que potenciarían la figura de los gobiernos regionales ante la Administración Central, como es el caso de entregar legitimación activa para que acudan al Tribunal Constitucional en los casos en que se transgredan los principios constitucionales en materia de transferencia de competencias en los proyectos de ley que los traten. También puede existir la posibilidad de presentar iniciativas de ley en materias regionales o delegación normativa limitada en el ámbito administrativo para el ejercicio de las competencias transferidas.

f) La creación de un presidente del gobierno regional debe considerarse como una autoridad elegida por sus pares, más no por un proceso de sufragio universal, pues eso quebraría -en su opinión- los equilibrios políticos entre las diversas regiones del país. Señaló como ejemplo el número de votantes que elegiría al presidente del gobierno regional de Santiago, que en algunos casos cuadruplica en número de inscritos en otras zonas del país.

g) En razón de lo anterior, la figura del presidente del gobierno regional ha de contar con facultades ejecutivas e igualdad con el intendente en materia de proposiciones al consejo, de manera tal que exista un régimen razonable en los equilibrios y quórum en la toma de decisiones para la región.

h) Sugirió que las elecciones de los consejeros regionales no sean simultáneas con otras elecciones, en razón de que ello supondría la desaparición de agendas locales en períodos de elecciones municipales conjuntas.

El Honorable Senador señor Orpis estuvo de acuerdo en fijar de manera taxativa en la Constitución el listado de competencias transferibles a los gobiernos regionales, pero con la existencia de un mecanismo que dirima los conflictos frente a la negativa injustificada del Ejecutivo. En razón de ello, insistió que, de acuerdo al nuevo origen democrático que tendrá el consejo regional, sea el Senado de la República el órgano que decida.

El Honorable Senador señor Núñez precisó que en la Ley de Bases Generales de la Administración del Estado existen competencias de nivel nacional y regional, lo que habilita la creación de servicios regionales descentralizados que se ocupen de competencias a nivel regional sin necesidad de implementar nuevos mecanismos constitucionales de transferencia.

A su turno, **el Honorable Senador señor Bianchi** estimó pertinente evaluar la posibilidad de que el presidente del gobierno

regional tenga facultades ejecutivas, de manera tal que sea un actor relevante frente al intendente.

- - -

El abogado y profesor de Derecho Constitucional, señor Francisco Zúñiga, señaló que este proyecto de reforma constitucional contiene la intención de fortalecer las regiones dotando de mayores competencias a los gobiernos regionales, lo que implica entregarles autonomía en la adopción y ejecución de sus decisiones administrativas.

Sin perjuicio de lo anterior, precisó que las indicaciones que se han presentado apuntan en una dirección diferente, cual es la descentralización política de las decisiones del Estado y no la administración de competencias, lo que escapa a la idea matriz de esta iniciativa. Así, todas las propuestas de los señores Senadores pasan, necesariamente, por sustituir el artículo 3° de la Constitución, lo cual no está previsto en el texto aprobado por la Honorable Cámara de Diputados.

En cualquier caso, apuntó que la forma de un Estado de regiones autónomas no es algo nuevo en los sistemas comparados, teniendo su origen próximo en la Constitución de la Segunda República Española del año 1931, que inspira a la Constitución de Italia del año 1947 y ratifica la Constitución de España del año 1978 con las comunidades autónomas. Todas fórmulas intermedias entre el Estado federal y el unitario, que descansan en la descentralización política del Estado, lo que atañe a los Poderes Ejecutivo y Legislativo, traducido en la existencia de gobiernos y parlamentos en cada una de las autonomías.

El escenario descrito -continuó- es el que está presente en las indicaciones de este proyecto, que resulta interesante a la hora de repensar el modelo de organización administrativa que hoy opera en el país, implicando una refundación del sistema constitucional chileno en cuanto a los equilibrios políticos entre Poderes y el ejercicio de competencias autónomas en cada una de las regiones. Hizo presente que para una situación como la propuesta, hay que considerar factores que son relevantes para la refundación del sistema, tales como el territorio, la fortaleza institucional, las identidades regionales y los recursos.

A mayor abundamiento, señaló que en los países con descentralización política el Senado opera como una cámara de representación territorial, razón por la cual el bicameralismo, en un sistema democrático, se justifica cuando la organización territorial permite integrar en la Cámara Alta la representación de las regiones que son parte de la República. En los países con sistemas de Estado unitario, en cambio, el Senado es una cámara que tiene una connotación diferente que obedece,

principalmente, a mayores grados de especificidad en el proceso de formación de la ley, sin que se atienda a su importancia en cuanto factor representativo. De esta forma, el estudio de un nuevo sistema de organización administrativa en el país debe generar las enmiendas pertinentes en la concepción del Parlamento y la función de cada una de sus Cámaras, consagrando al Senado como una instancia de resolución de los grandes temas político-territoriales.

En cuanto al contenido específico de las indicaciones, llamó la atención acerca de la utilización del concepto de gobierno regional, que, a su juicio, es una expresión carente de contenido específico en el sistema constitucional chileno, en razón de que los gobiernos regionales tienen por función administrar políticas sectoriales definidas por la Administración Central. De esta forma, las indicaciones no distinguen las funciones de gobierno y administración, por cuanto asignan la potestad de gobierno al presidente del gobierno regional y concentran la potestad administrativa en el representante del Presidente de la República en la estructura regional. Hecho este análisis, agregó que la separación de funciones y la descentralización política conllevan la eliminación del intendente y la transformación de los gobiernos regionales en entes públicos nuevos, con capacidad de decisión en políticas sectoriales de aplicación territorial.

Otros sistemas -continuó-, como el español o el francés, han conservado la unidad político territorial con la figura del gobernador civil provincial y del prefecto, respectivamente. El objetivo no es otro que mantener la unidad política del territorio, privándolos, eso sí, de los poderes que tradicionalmente habían ostentado hasta la implementación de las nuevas fórmulas. En lo que dice relación con la iniciativa en estudio, una posibilidad que se estudió a propósito de la reforma constitucional del año 2005, fue la de trasladar toda la función administrativa a los gobiernos regionales, conservando al intendente como órgano político y desplazando el Poder Ejecutivo de la instancia regional al presidente del consejo regional, sea por elección directa o indirecta por parte de los consejeros.

- - -

A continuación, expuso **el sociólogo y profesor de la Escuela de Sociología de la Universidad de Chile, señor Manuel Antonio Garretón**, quien señaló que hay que abordar la discusión en cuanto a la forma de Estado que es útil a Chile, sea este unitario, federal o semifederal, lo que, a su vez, implica la revisión del sistema de fuerte presidencialismo imperante y la importancia de la nueva concepción de instituciones como el Parlamento y su relevancia en el orden constitucional.

Afirmó que existe la necesidad de una definición explícita acerca del carácter unitario o federal del Estado, ya que si se opta

por una vía al federalismo hay que ocuparse de la relación entre los gobiernos estatales y de éstos con el Gobierno Central. En caso contrario, de mantenerse el carácter unitario, habrán de estudiarse nuevas fórmulas para que los gobiernos regionales tengan mayor independencia.

Suponiendo que se mantiene el carácter unitario, los gobiernos regionales seguirán encabezados por una autoridad unipersonal (el intendente), secundada por un organismo colegiado (el consejo regional). A este respecto, afirmó que no le parece conveniente la creación de una figura que pueda duplicar funciones, como es el caso del presidente del gobierno regional, por cuanto estos organismos regionales deben tener funciones efectivas de gobierno que signifiquen una mayor autonomía en sus decisiones estratégicas. Así, recomendó que el intendente, al igual que el Presidente de la República, tenga potestades de gobierno y administrativas. Lo mismo se extiende a los secretarios regionales ministeriales.

En cuanto a la elección de los consejeros regionales, expresó que la votación popular es el único medio para dotar a este organismo de legitimidad democrática, subsanando así una anomalía de nuestro sistema constitucional, pero con la limitación de no ejercer el cargo más de dos períodos consecutivos y el reconocimiento de normas precisas en cuanto a la cesación en él y la igualdad de género.

Finalmente, argumentó que los consejos provinciales debieran jugar un rol más relevante en la organización político administrativa del país, entregándoles facultades resolutorias en el manejo de determinados recursos.

El Honorable Senador señor Orpis señaló que si bien la idea matriz del proyecto de reforma no considera la transformación de la organización administrativa del Estado, a su juicio no puede avanzarse en una efectiva descentralización sin pronunciarse sobre el contenido de las indicaciones presentadas, que, sin ir más lejos, han permitido un amplio debate en el seno de esta instancia legislativa.

Reiteró que el contenido de sus indicaciones no persigue transformar al Estado unitario en uno federal o semifederal, sino entregar mayores grados de autonomía a las regiones y definir y transferir competencias de manera expresa, lo que no implica introducir -al menos en este momento- enmiendas al artículo 3° de la Constitución.

El Honorable Senador señor Núñez recordó que uno de los objetivos primitivos de este proyecto de reforma constitucional era resolver una anomalía democrática, que consiste en que todas las autoridades representativas (Presidente de la República, parlamentarios, alcaldes y concejales) son elegidas por el voto popular, salvo los consejeros

regionales. Con el devenir del debate en la Comisión y en razón del contenido de las indicaciones presentadas, el escenario de la discusión es diferente, de manera tal que lo que hay que definir es qué tipo de función se les entregará a los gobiernos regionales, esto es, si tendrán competencias de gobierno o funciones administrativas.

En Chile -continuó- el esquema adolece de una denominación técnica precisa, por lo que los gobiernos regionales debieran, además, incluir en su nomenclatura el concepto de administración, ya que es esa la función que en la práctica hoy ejecutan. A raíz de las exposiciones escuchadas durante el transcurso del debate, el señor Senador instó a debatir cuál es el esquema que se implementará en Chile, si un Estado unitario, federal o semifederal de comunidades autónomas, por lo que no hay que temer, según dijo, introducir las reformas constitucionales que sean necesarias, incluido el artículo 3° del texto fundamental tantas veces mencionado.

De acuerdo con lo expresado, señaló que esta es una oportunidad que no se puede desechar para discutir el modelo de organización administrativa del país, con todos los efectos que ello provoca en el funcionamiento institucional, tal como el fuerte presidencialismo y la escasa relevancia del Parlamento como mecanismo de contrapeso con el Ejecutivo.

Por esas razones, afirmó que es necesario introducir enmiendas que generen los efectos sistémicos pertinentes en el ordenamiento constitucional chileno, que conduzcan a la creación de un Estado nacional de regiones autónomas que impulse la efectiva descentralización política y administrativa del país.

- - -

Finalizada la segunda ronda de exposiciones sobre el proyecto despachado por la Honorable Cámara, y habilitados por la reapertura del debate de que hemos dado cuenta precedentemente, los Honorables Senadores señores Bianchi, Núñez, Orpis y Sabag, formularon siete nuevas indicaciones en reemplazo de las rechazadas y de otras cuya consideración quedó pendiente al acordarse la reapertura del debate, que recogen los planteamientos del Ejecutivo en el mensaje de este proyecto de reforma, de 11 de diciembre del año 2003, los de su indicación de fecha 12 de abril del año 2007 y el texto aprobado por la Honorable Cámara.

Al ingresar estas nuevas indicaciones, los señores Senadores hacen presente que además de los textos mencionados, en la redacción de ellas se han tenido muy principalmente en consideración las exposiciones de los académicos de que hemos dado cuenta en acápite

precedentes y el actual debate en esta Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización, que han tenido la virtud de reorientar la discusión reviviendo también otros fundamentos y contenidos del mensaje primitivo.

Consecuentemente, las mencionadas indicaciones incluyen normas que responden a proposiciones relacionadas directamente con las ideas matrices del mensaje.

Así, estas indicaciones contienen precisiones acerca de las circunscripciones senatoriales; una remisión a la ley orgánica constitucional para regular las elecciones de esos cargos, y la supresión de la referencia a la numeración de las regiones, en la idea de singularizarlas sólo con su nombre propio; del nuevo rol que se reconoce a los consejeros regionales, destacando su independencia y su asimilación, en algunos aspectos, con los resguardos que la ley asigna a los parlamentarios, habida cuenta de su nuevo origen democrático; del presidente del consejo regional, órgano distinto del intendente, también en razón de la nueva legitimidad de la corporación que dirige; de la transferencia de competencias desde el nivel central a los gobiernos regionales, sustrato de la nueva institucionalidad regional, más autónoma y activa; de los convenios de programación, para incluir en ellos a los municipios, instituciones fundamentales e insustituibles en el proceso de regionalización; de las áreas metropolitanas, como expresión de reordenamiento territorial para hacer más eficaces sus instrumentos de gobierno y administración, y de otras materias que son consecuencia de las mencionadas o su necesario complemento.

- - -

Consignamos a continuación el texto de las nuevas indicaciones, su vinculación con las normas del proyecto de la Honorable Cámara sobre que recaen, las explicaciones que procedan y, al final, los acuerdos adoptados.

- La primera de ellas propone intercalar en el proyecto aprobado en primer trámite constitucional los siguientes números 2), 3) y 4), nuevos, pasando los números 2 y siguientes de dicho texto a ser números 5 y siguientes, correlativamente.

El nuevo N° 2 reemplaza en el número 2) del artículo 57 de la Carta Política la frase “los miembros de los consejos regionales” por “los consejeros regionales”.

El número 2 vigente dispone que los intendentes, los gobernadores, los alcaldes, los miembros de los consejos regionales, los concejales y los subsecretarios no pueden ser candidatos a diputados ni a senadores.

La modificación propuesta, según se explicó, es coherente con otra que se examinará a continuación, que entrega la nominación de estos cargos a la voluntad popular, dándoles mayor jerarquía y nivelándolos con otras autoridades políticas.

El nuevo número 3) consignado en la indicación reemplaza el numeral 15 del artículo 93 de la Constitución, con el fin de agregar a los consejeros regionales entre los cargos respecto de los cuales el Tribunal Constitucional debe calificar su inhabilidad por renuncia.

Además, este nuevo número 3) intercala en el inciso vigésimo, a continuación de la palabra “parlamentario”, la expresión “o de consejero regional”.

(El mencionado inciso vigésimo, en lo pertinente, faculta al Tribunal Constitucional para resolver en conciencia acerca de las causales de cesación en el cargo de los parlamentarios).

Las dos enmiendas recaídas en este número conforme al fundamento de las indicaciones, obedecen al mismo propósito del precedente, esto es, elevar la dignidad del cargo de consejero regional, asimilándola, para estos efectos, a la de los parlamentarios.

El nuevo número 4) modifica el artículo 112 que entrega al intendente la presidencia del consejo regional y lo faculta para ejercer la coordinación, supervigilancia y fiscalización de los servicios públicos que operen en la región.

La enmienda sustrae del intendente la presidencia del consejo en correspondencia con otra proposición que se verá enseguida.

- La segunda indicación reemplaza el número 2) del artículo único del proyecto de la Honorable Cámara, que ha pasado a ser número 5), por otro que, al igual que la proposición de la Honorable Cámara, se refiere al artículo 113 de la Constitución (forma de elegir los consejeros, duración en el cargo, organización del consejo regional y posibilidad de renuncia de los consejeros), sustituyéndolo enteramente.

El nuevo precepto reitera que el consejo regional será un órgano de carácter normativo, resolutivo y fiscalizador, que tiene por propósito hacer efectiva la participación de la ciudadanía regional. También reproduce la norma que remite a la ley orgánica constitucional establecer las atribuciones de esta entidad corporativa.

Innova, en relación con el texto vigente, en razón de que consagra la elección popular directa de los consejeros, los que

durarán cuatro años en sus cargos con reelección. También encarga a la ley orgánica constitucional regular la organización del consejo y el número de sus integrantes.

A continuación, y según se explicó en el debate, en el contexto de acercar a los consejeros regionales en su nueva legitimidad democrática a los estatutos de otras autoridades electas, remite a la ley orgánica señalar las causales de cesación en el cargo de aquellos por inhabilidad, incapacidad o incompatibilidad, facultándolos, también, para renunciar a sus cargos por enfermedad grave calificada por el Tribunal Constitucional.

Consigna, también, dos nuevos preceptos que entregan al consejo la potestad de elegir a su presidente de entre sus miembros (mayoría absoluta de consejeros en ejercicio) y reproduce la norma de que en tanto presidente del consejo durará cuatro años en el cargo, lo cual supone mayor estabilidad en el cargo. Respecto de su cesación en él, reitera la norma aplicable a los consejeros y autoriza al consejo para removerlo o aceptar su renuncia por los dos tercios de los consejeros en ejercicio.

Finalmente, luego de declarar que la ley orgánica constitucional determinará las funciones y atribuciones del presidente del consejo, la indicación también reproduce el último inciso del texto actual del artículo 113, que asigna como prioridad del consejo aprobar los planes de desarrollo de la región y el proyecto de presupuesto regional, pero en armonía con la mayor autonomía que se postula para estas corporaciones, no condiciona esta facultad, como lo hace la norma actual, a la política nacional de desarrollo y al presupuesto de la Nación.

- La tercera indicación reemplaza el artículo 114 del texto vigente, que remite a la ley determinar las formas cómo se descentralizará la Administración del Estado y las transferencias de competencias a los gobiernos regionales. El mencionado precepto, además, se refiere a los procedimientos de desconcentración regional de los ministerios y servicios y a los que aseguren la coordinación entre los organismos estatales.

(La Honorable Cámara también sugiere el reemplazo de este precepto por otro que faculta al Presidente de la República para transferir a los gobiernos regionales una o más competencias de los ministerios y servicios, en materia de ordenamiento territorial, fomento de la actividad productiva y desarrollo social y cultural).

El nuevo precepto de la indicación se refiere a seis materias en el texto sustitutivo que propone para este artículo.

En primer término, proclama la competencia de los gobiernos regionales en aspectos tales como el ordenamiento territorial; el medio ambiente y el desarrollo energético; el equipamiento regional y el transporte; el desarrollo rural, la educación y la salud, y otras que taxativamente señala en el inciso primero de este nuevo artículo.

De este modo, la indicación se hace cargo de uno de los elementos que levantó mayor debate en la Comisión, cual fue afianzar a la autoridad regional como principal agente cautelador de las actividades e instituciones más próximas a la comunidad en el ámbito regional.

En segundo término, y en estrecha vinculación con lo anterior, el nuevo precepto incluye una norma que habilita a los gobiernos regionales para asumir otras funciones públicas que tengan identificación con la región, alternativa también latamente discutida respecto de determinadas áreas del trabajo o de la producción, como son las regiones mineras o las que se distinguen predominantemente por sus actividades agrícolas.

En tercer lugar, la indicación propone la fórmula para transferir estas competencias desde el nivel central al regional: por iniciativa del Ejecutivo o a proposición de los dos tercios de los consejeros en ejercicio. De este modo, según se dijo durante el debate, el quórum exigido impedirá prácticas inconvenientes de asumir funciones para las cuales el respectivo gobierno regional no tiene, en el momento de que se trate, capacidades humanas, operativas o financieras.

Enseguida, y como quiera que la transparencia de competencias es un proceso complejo de la mayor importancia ciudadana, en caso de pugna o inacción de concurrir al traspaso, se establece un mecanismo arbitral que lo resuelva, entregando tal facultad al Senado, que se estimó es la instancia política adecuada para resolver habida cuenta de la importancia del reconocimiento que se le hace a la regiones al consagrar la elección popular directa de los consejeros.

Finalmente, el nuevo artículo 114 propuesto en la indicación asigna a la ley orgánica constitucional la tarea de regular la transferencia de competencias de que trata este precepto.

- La cuarta indicación de los señores Senadores integrantes de esta Comisión sugiere la intercalación de tres nuevos numerales 7), 8) y 9), que se pasan a describir:

El nuevo numeral 7) reemplaza el inciso cuarto del artículo 115, que reconoce la posibilidad de celebrar convenios de programación de inversiones públicas en las regiones.

La norma sustitutiva, y también que la vigente en esta parte, dispone que a iniciativa de los gobiernos regionales o de uno o más ministerios podrán celebrarse estos convenios entre gobiernos regionales, entre éstos y uno o más ministerios, o entre gobiernos regionales y municipalidades, cuyo cumplimiento será obligatorio. Al igual que en otros casos, dispone enseguida que la ley orgánica constitucional respectiva regulará la recepción, ejecución y exigibilidad de estos convenios.

La indicación transcrita difiere del texto vigente en que la primera menciona expresamente quienes serán los sujetos contratantes de los convenios -la frase destacada- y eleva a principio constitucional el segundo elemento nuevo que incorpora, cual es la obligatoriedad del cumplimiento de los convenios celebrados cautelada mediante las modalidades de ejecución y exigibilidad que dispondrá la ley orgánica, aspectos ambos que el actual texto no considera.

El nuevo número 8) sugerido en la indicación deroga el inciso tercero del artículo 116, que creó los consejos económicos y sociales provinciales, en correspondencia, según se dijo, de la nueva forma de elección de los consejeros regionales, verdaderos mandatarios de las comunidades regionales y representantes de las diversas expresiones sociales en que éstas se manifiestan.

El nuevo número 9) de esta parte de la indicación incorpora un inciso segundo al artículo 123 (remite a la ley regular las formas de coordinación de los municipios frente a problemas comunes) que crea las denominadas áreas metropolitanas cuyo funcionamiento se ajustará a los siguientes aspectos:

a) Serán administradas por los gobiernos regionales, en los términos y condiciones que establezca la ley orgánica constitucional respectiva, y

b) El nuevo texto precisa, con el objeto de evitar conflictos de competencia con los municipios, que las atribuciones que la ley orgánica asigne a los gobiernos regionales prevalecerán respecto de las de los municipios con competencia en el mismo territorio.

- - -

- Enseguida, la quinta indicación se ocupa del número 4) del artículo único aprobado por la Honorable Cámara, que ha pasado a ser número 10), que propone enmiendas al artículo 124 del texto constitucional.

La referida disposición establece las condiciones habilitantes para ser designado intendente o gobernador y para ser elegido miembro del consejo regional o concejal (inciso primero).

En su inciso segundo, dispone que los cargos de intendente, gobernador, miembro del consejo regional y concejal son incompatibles entre sí y, finalmente, su inciso tercero prohíbe proceder criminalmente contra un intendente o gobernador sin que previamente la respectiva Corte de Apelaciones resuelva que ha lugar a la formación de causa.

La indicación, coherente con otras enmiendas que se han formulado respecto de la nueva nominación del cargo de consejero regional, reemplaza en el inciso primero de este artículo los vocablos “miembro del consejo regional” por “consejero regional” y agrega, a continuación de la palabra, “regional” la expresión “alcalde”, actualizando así la distinción entre alcalde y concejal que introdujo la reforma al sistema municipal que impuso la ley que estableció la elección separada de alcaldes y concejales.

Las mismas enmiendas propone la indicación para el inciso segundo del artículo 124 (el proyecto de la Honorable Cámara también la incluye en su texto) y, finalmente, y habida cuenta la nueva modalidad democrática directa en la generación de los consejeros regionales, la indicación sustituye al inciso tercero del artículo 124 por otra que reconoce fuero criminal al intendente, gobernador o presidente del gobierno regional, los cuales no podrán ser acusados o privados de libertad, salvo delito flagrante, si el Tribunal de Alzada correspondiente no autoriza previamente la acusación.

En caso de delito flagrante, las mencionadas autoridades serán arrestadas y puestas a disposición del mismo Tribunal. Finalmente, si en ambos casos se hace lugar a la formación de causa quedan estas actividades suspendidas de sus funciones y sujetas al juez que corresponda.

El nuevo precepto así descrito, persigue el mismo objetivo hecho presente en párrafos precedentes de asimilar los cargos de consejero regional -y en su caso el de presidente del consejo- a las de determinadas autoridades políticas designadas o electas, en concordancia con su nueva forma de generación.

- Finalmente, y además de proponer reemplazar el guarismo “5)” por “11)” en el texto del proyecto aprobado por la Honorable Cámara (indicación sexta), que se explica por la agregación de otros números que estas indicaciones han propuesto, se sugiere consignar un nuevo número final al artículo único del proyecto, el número 12) -indicación

séptima- que incorpora una disposición vigésimo tercera a la Constitución que declara que la primera elección de consejeros regionales por votación directa se realizará conjuntamente con la primera de alcaldes y concejales que tenga lugar después de publicada esta reforma.

- - -

Concluido el análisis de estas nuevas indicaciones, **el Honorable Senador señor Bianchi** estimó de alta relevancia política la formulación de estas indicaciones, que vienen a efectuar transformaciones sustanciales en el esquema político institucional. En efecto, en un país de arraigada vocación presidencialista y de un centralismo agobiante, plantear mecanismos de participación ciudadana en la región y de legitimación democrática de sus autoridades, ciertamente constituye un cambio revolucionario en nuestra historia constitucional.

Agregó que, además de este importante paso como es crear una nueva autoridad política -presidente y consejo regional-, gestada desde la base de la sociedad civil, el proyecto refuerza con medidas cautelares la ejecución de las políticas públicas regionales. Tal es el caso de los convenios de programación de la inversión regional, cuya efectividad queda asegurada al consagrar esta iniciativa mecanismos que permiten realmente establecer responsabilidades políticas para los diversos agentes que concurren a su celebración.

Finalmente, destacó el consenso que este proyecto de reforma levantó en esta Comisión, la riqueza del debate y la intervención académica, elementos todos que condujeron a la reforma desde aspectos puntuales a otros de mayor trascendencia, como son los anotados, especialmente la disposición categórica de entregar funciones públicas específicas a los gobiernos regionales.

Al fundamentar su voto, **el Honorable Senador señor Núñez** expresó que el sistema democrático chileno presenta dos falencias que lo acompañan desde sus inicios, como son el excesivo presidencialismo y el alto grado de centralismo del aparato del Estado. Este proyecto de reforma constitucional es un paso trascendental para crear espacios democráticos, poniendo fin a anomalías que tienen su fuente en la asimetría que significa la elección indirecta de los miembros del consejo regional, mermando la capacidad de la ciudadanía de elegir a sus representantes en las instancias del Estado.

Enseguida, destacó la creación de la figura del presidente del consejo regional, el establecimiento a nivel constitucional de la transferencia de competencias hacia los gobiernos regionales y la obligatoriedad de los convenios de programación, medidas con las cuales se

posibilita un mayor protagonismo e independencia de las regiones en la adopción de políticas públicas regionales.

Finalmente, manifestó que la reforma constitucional modifica el concepto de Estado nacional que hoy nos rige, diluyendo el poder central en los gobiernos regionales y abriendo nuevos espacios democrático a sectores que antes no tenían participación en la ejecución de las políticas públicas regionales, todo lo cual constituye un avance en la formulación de nuevas bases para la construcción de un Estado nacional de regiones autónomas.

El Honorable Senador señor Orpis señaló que la importancia de esta reforma radica en un elemento fundamental, cual es la asignación de competencias a las autoridades políticas regionales para decidir sobre cuestiones de la más estrecha vinculación con la región y que dicen relación con el territorio, el medioambiente, la infraestructura de bienes y servicios, la cultura, la salud y la producción, entre las más importantes. También agrega especial dinamismo respecto de otras funciones públicas, igualmente cercanas al entorno regional, como son las que identifican a la región con determinada actividad o recurso: minería, agricultura u otros.

Se refirió posteriormente a la nueva concepción democrática en la generación de los consejeros regionales y la creación de una figura política que sirve de contrapeso al Ejecutivo central en la región, como es el presidente del consejo. Ambas innovaciones fortalecerán la institucionalidad regional como entidades más maduras y libres de la tutela del Gobierno central en la toma de decisiones de asuntos tan importantes como los nombrados.

Finalmente, puso de relieve la fórmula que se ha propuesto para dirimir los conflictos entre ambos gobiernos, central y regional. La alta autoridad designada -el Senado- será prenda segura de objetividad en la asignación de las mencionadas potestades públicas.

El Honorable Senador señor Sabag manifestó que había concurrido a la suscripción de las indicaciones con la conciencia de estar participando en un hecho trascendente para la vida institucional del país.

En su opinión, los ejes centrales de la reforma, cuales son la democratización de los consejos regionales por la elección popular de sus integrantes y el reconocimiento de los gobiernos regionales como titulares de funciones públicas específicas, serán un hito de referencia en el desarrollo constitucional chileno, aspectos ambos que fueron destacados reiteradamente durante la discusión del proyecto, y que comparte.

Pero la reforma, agregó, con la mira de perfeccionar progresivamente la institucionalidad regional, ha fecundado otros dos valiosos instrumentos para la administración y gobierno de las regiones. La nueva preceptiva entrega a estos territorios una garantía jurídica para el cumplimiento de los convenios de programación de la inversión regional, y extiende a las municipalidades y servicios públicos el derecho a concurrir a su celebración. Ambos elementos, participación de un mayor número de entidades públicas y la garantía de generar nuevas responsabilidades en el cumplimiento de los convenios permitirá un mayor aprovechamiento de los recursos aplicados a estos fines, tanto de la Administración Central como de la región.

- - -

En sesión de fecha 12 de noviembre de 2008, revisadas las indicaciones precedentemente descritas, la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Bianchi, Núñez, Orpis y Sabag, acordó aprobarlas en los términos que se han dado cuenta en este informe.

- - -

VIII. MODIFICACIONES

En consecuencia, esta Comisión tiene a honra someter a la consideración de la Sala el proyecto aprobado por la Honorable Cámara de Diputados, con las siguientes enmiendas:

- - -

Intercalar los siguientes números 2), 3) y 4),
nuevos:

“N° 2)

2.- Reemplázase en el número 2) del artículo 57 la frase “los miembros de los consejos regionales” por “los consejeros regionales”.
(Unanimidad 4x0).

N° 3)

3.- Introdúcense las siguientes modificaciones al
artículo 93:

“a) Reemplázase el numeral 15 por el siguiente:

“15° Calificar la inhabilidad invocada por un parlamentario o un consejero regional, en los términos del inciso final del artículo 60 o del inciso tercero del artículo 113, respectivamente, y pronunciarse sobre su renuncia al cargo, y”.

b) Intercálase en el inciso vigésimo, a continuación de la palabra “parlamentario”, la expresión “o de consejero regional”.”.
(Unanimidad 4x0).

N° 4)

4.- Sustitúyese en el artículo 112 la frase inicial “El Intendente presidirá el consejo regional y” por “Al Intendente”.
(Unanimidad 4x0).

- - -

N° 2)

Pasa a ser N° 5)

Reemplazarlo por el siguiente:

“5.- Sustitúyese el artículo 113 por el siguiente:

“Artículo 113.- El consejo regional será un órgano de carácter normativo, resolutivo y fiscalizador, dentro del ámbito propio de competencia del gobierno regional, encargado de hacer efectiva la participación de la ciudadanía regional y ejercer las atribuciones que la ley orgánica constitucional respectiva le encomiende.

El consejo regional estará integrado por consejeros elegidos en votación directa, de conformidad con la ley orgánica constitucional respectiva. Durarán cuatro años en sus cargos y podrán ser reelegidos. La misma ley establecerá la organización del consejo regional y determinará el número de consejeros que lo integrarán.

Cesará en su cargo el consejero regional que durante su ejercicio perdiere alguno de los requisitos de elegibilidad o incurriere en alguna de las inhabilidades, incompatibilidades, incapacidades u otras causales de cesación que la ley orgánica constitucional establezca.

Los consejeros regionales podrán renunciar a sus cargos cuando les afecte una enfermedad grave que les impida desempeñarlos y así lo califique el Tribunal Constitucional.

El consejo regional, por mayoría absoluta de sus integrantes en ejercicio, elegirá un presidente de entre sus miembros. El presidente del consejo durará cuatro años en su cargo y cesará en él en caso de incurrir en alguna de las causales señaladas en el inciso tercero o por remoción o renuncia aprobadas por, a lo menos, los dos tercios de los consejeros regionales en ejercicio.

La ley orgánica constitucional determinará las funciones y atribuciones del presidente del consejo regional.

Corresponderá desde luego al consejo regional aprobar los planes de desarrollo de la región y el proyecto de presupuesto del gobierno regional. Asimismo, resolverá la inversión de los recursos consultados para la región en el fondo nacional de desarrollo regional, sobre la base de la propuesta que formule el intendente.”.”.
(Unanimidad 4x0).

Nº 3)

Pasa a ser Nº 6).

Sustituirlo por el siguiente:

“6.- Reemplázase el artículo 114 por el siguiente:

“Artículo 114.- Serán de competencia de los gobiernos regionales las siguientes funciones públicas:

- a) Ordenamiento territorial, planificación urbana y asentamientos humanos;
- b) Medioambiente y desarrollo energético;
- c) Obras de infraestructura y equipamiento regional;
- d) Transporte;
- e) Desarrollo rural y de localidades aisladas;
- f) Fomento de las actividades productivas;

- g) Promoción y ordenación del turismo;
- h) Desarrollo social y cultural;
- i) Educación y salud;
- j) Deporte;
- k) Ciencia y tecnología, y
- l) Conservación del patrimonio.

Los gobiernos regionales podrán, además, asumir otras funciones públicas relacionadas con actividades que tengan una clara identificación con la región.

Las funciones a que se refieren los incisos precedentes, se transferirán a los gobiernos regionales por iniciativa del Presidente de la República o a petición de los dos tercios de los consejeros en ejercicio del respectivo consejo regional.

Cuando el Presidente de la República, por intermediación del Ministerio respectivo, deniegue la solicitud de transferencia de funciones y competencias o no se pronuncie sobre ella dentro del plazo de que establezca la ley orgánica constitucional, decidirá el Senado.

La ley orgánica constitucional respectiva regulará la transferencia de funciones y competencias de que trata este artículo.”.”.
(Unanimidad 4x0).

- - -

Agregar los siguientes números 7), 8) y 9),
nuevos:

“7.- Sustitúyese el inciso cuarto del artículo 115
por el siguiente:

“A iniciativa de los gobiernos regionales o de uno o más ministerios podrán celebrarse convenios anuales o plurianuales de programación de inversión pública entre gobiernos regionales, entre éstos y uno o más ministerios, o entre gobiernos regionales y municipalidades, cuyo cumplimiento será obligatorio. La ley orgánica constitucional respectiva establecerá las normas generales que regularán la suscripción, ejecución y exigibilidad de los referidos convenios.”.”.

“8.- Derógase el inciso tercero del artículo 116.”.

“9.- Incorpórase el siguiente inciso segundo nuevo al artículo 123:

“Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, la ley orgánica constitucional respectiva regulará la administración de las áreas metropolitanas, que será ejercida por los gobiernos regionales. Las atribuciones que a este efecto se otorguen a los gobiernos regionales prevalecerán respecto de las que se asignen a las municipalidades con competencia en el mismo territorio.”.

(Unanimidad 4x0).

- - -

Nº 4)

Pasa a ser Nº 10.

Reemplazarlo por el siguiente:

“10.- Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 124:

a) Reemplázase en el inciso primero las expresiones “miembro del consejo regional” por las siguientes: “consejero regional, alcalde”;

b) Reemplázase en el inciso segundo las expresiones “miembro del consejo regional” por las siguientes: “consejero regional, alcalde”, y

c) Sustitúyese su inciso tercero por los siguientes:

“Ningún intendente, gobernador o presidente del consejo regional, desde el día de su designación o elección, según el caso, puede ser acusado o privado de su libertad, salvo el caso de delito flagrante, si el Tribunal de Alzada de la jurisdicción respectiva, en pleno, no autoriza previamente la acusación declarando haber lugar a la formación de causa. De esta resolución podrá apelarse ante la Corte Suprema.

En caso de ser arrestado algún intendente, gobernador o presidente del consejo regional por delito flagrante, será puesto inmediatamente a disposición del Tribunal de Alzada respectivo, con la información sumaria correspondiente. El Tribunal procederá, entonces, conforme a lo dispuesto en el inciso anterior.

Desde el momento en que se declare, por resolución firme, haber lugar a formación de causa, queda el intendente, gobernador o presidente del consejo regional imputado suspendido de su cargo y sujeto al juez competente.”.”.

(Unanimidad 4x0).

Nº 5)

Pasa a ser Nº 11), sin enmiendas.

(Unanimidad 4x0).

- - -

Incorporar el siguiente número 12, nuevo:

“12.- Agregáse la siguiente disposición transitoria:

“Vigésimo tercera.- La primera elección de consejeros regionales por votación directa, se realizará conjuntamente con las primeras de alcaldes y concejales que se celebren una vez publicada la presente reforma constitucional.”.”.

(Unanimidad 4x0).

- - -

En consecuencia, esta Comisión tiene a honra proponer a la Sala la aprobación de este proyecto de reforma constitucional en los siguientes términos:

PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL

"Artículo único.- Introdúcense las siguientes modificaciones a la Constitución Política:

1.- Modifícase el artículo 49 en los siguientes términos:

a) Agrégase en el inciso primero, a continuación de la palabra “país”, sustituyendo el punto seguido (.) por una coma (,), lo siguiente: “cada una de las cuales constituirá, a lo menos, una circunscripción.”.

b) Sustitúyese el inciso segundo por el siguiente:

“Los senadores durarán ocho años en su cargo y se renovarán alternadamente cada cuatro años, en la forma que determine la ley orgánica constitucional respectiva.”.

2.- Reemplázase en el número 2) del artículo 57 la frase “los miembros de los consejos regionales” por “los consejeros regionales”;

3.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 93:

a) Reemplázase el numeral 15 por el siguiente:

“15° Calificar la inhabilidad invocada por un parlamentario o un consejero regional, en los términos del inciso final del artículo 60 o del inciso tercero del artículo 113, respectivamente, y pronunciarse sobre su renuncia al cargo, y”.

b) Intercálase en el inciso vigésimo, a continuación de la palabra “parlamentario”, la expresión “o de consejero regional”.

4.- Modifícase el artículo 112 en los siguientes términos:

Sustitúyese la frase inicial “el Intendente presidirá el consejo regional y” por “Al Intendente”.

5.- Sustitúyese el artículo 113 por el siguiente:

“Artículo 113.- El consejo regional será un órgano de carácter normativo, resolutivo y fiscalizador, dentro del ámbito propio de competencia del gobierno regional, encargado de hacer efectiva la participación de la ciudadanía regional y ejercer las atribuciones que la ley orgánica constitucional respectiva le encomiende.

El consejo regional estará integrado por consejeros elegidos en votación directa, de conformidad con la ley orgánica constitucional respectiva. Durarán cuatro años en sus cargos y podrán ser reelegidos. La misma ley establecerá la organización del consejo regional y determinará el número de consejeros que lo integrarán.

Cesará en su cargo el consejero regional que durante su ejercicio perdiere alguno de los requisitos de elegibilidad o incurriere en alguna de las inhabilidades, incompatibilidades,

incapacidades u otras causales de cesación que la ley orgánica constitucional establezca.

Los consejeros regionales podrán renunciar a sus cargos cuando les afecte una enfermedad grave que les impida desempeñarlos y así lo califique el Tribunal Constitucional.

El consejo regional, por mayoría absoluta de sus integrantes en ejercicio, elegirá un presidente de entre sus miembros. El presidente del consejo durará cuatro años en su cargo y cesará en él en caso de incurrir en alguna de las causales señaladas en el inciso tercero o por remoción o renuncia aprobadas por, a lo menos, los dos tercios de los consejeros regionales en ejercicio.

La ley orgánica constitucional determinará las funciones y atribuciones del presidente del consejo regional.

Corresponderá desde luego al consejo regional aprobar los planes de desarrollo de la región y el proyecto de presupuesto del gobierno regional. Asimismo, resolverá la inversión de los recursos consultados para la región en el fondo nacional de desarrollo regional, sobre la base de la propuesta que formule el intendente.

6.- Reemplázase el artículo 114 por el siguiente:

“Artículo 114.- Serán de competencia de los gobiernos regionales las siguientes funciones públicas:

- a) Ordenamiento territorial, planificación urbana y asentamientos humanos;
- b) Medioambiente y desarrollo energético;
- c) Obras de infraestructura y equipamiento regional;
- d) Transporte;
- e) Desarrollo rural y de localidades aisladas;
- f) Fomento de las actividades productivas;
- g) Promoción y ordenación del turismo;
- h) Desarrollo social y cultural;

- i) Educación y salud;
- j) Deporte;
- k) Ciencia y tecnología, y
- l) Conservación del patrimonio.

Los gobiernos regionales podrán, además, asumir otras funciones públicas relacionadas con actividades que tengan una clara identificación con la región.

Las funciones a que se refieren los incisos precedentes, se transferirán a los gobiernos regionales por iniciativa del Presidente de la República o a petición de los dos tercios de los consejeros en ejercicio del respectivo consejo regional.

Cuando el Presidente de la República, por intermediación del Ministerio respectivo, deniegue la solicitud de transferencia de funciones y competencias o no se pronuncie sobre ella dentro del plazo de que establezca la ley orgánica constitucional, decidirá el Senado.

La ley orgánica constitucional respectiva regulará la transferencia de funciones y competencias de que trata este artículo.”.

7.- Sustitúyese el inciso cuarto del artículo 115 por el siguiente:

“A iniciativa de los gobiernos regionales o de uno o más ministerios podrán celebrarse convenios anuales o plurianuales de programación de inversión pública entre gobiernos regionales, entre éstos y uno o más ministerios, o entre gobiernos regionales y municipalidades, cuyo cumplimiento será obligatorio. La ley orgánica constitucional respectiva establecerá las normas generales que regularán la suscripción, ejecución y exigibilidad de los referidos convenios.”.

8.- Derógase el inciso tercero del artículo 116.

9.- Incorpórase el siguiente inciso segundo nuevo al artículo 123:

“Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, la ley orgánica constitucional respectiva regulará la

administración de las áreas metropolitanas, que será ejercida por los gobiernos regionales. Las atribuciones que a este efecto se otorguen a los gobiernos regionales prevalecerán respecto de las que se asignen a las municipalidades con competencia en el mismo territorio.”.

10.- Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 124:

a) Reemplázase en el inciso primero las expresiones “miembro del consejo regional” por las siguientes: “consejero regional, alcalde”;

b) Reemplázase en el inciso segundo las expresiones “miembro del consejo regional” por las siguientes: “consejero regional, alcalde”, y

c) Sustitúyese su inciso tercero por los siguientes:

“Ningún intendente, gobernador o presidente del consejo regional, desde el día de su designación o elección, según el caso, puede ser acusado o privado de su libertad, salvo el caso de delito flagrante, si el Tribunal de Alzada de la jurisdicción respectiva, en pleno, no autoriza previamente la acusación declarando haber lugar a la formación de causa. De esta resolución podrá apelarse ante la Corte Suprema.

En caso de ser arrestado algún intendente, gobernador o presidente del consejo regional por delito flagrante, será puesto inmediatamente a disposición del Tribunal de Alzada respectivo, con la información sumaria correspondiente. El Tribunal procederá, entonces, conforme a lo dispuesto en el inciso anterior.

Desde el momento en que se declare, por resolución firme, haber lugar a formación de causa, queda el intendente, gobernador o presidente del consejo regional imputado suspendido de su cargo y sujeto al juez competente.”.

11.- Sustitúyense en el artículo 125 las expresiones: “alcaldes, de miembro del consejo regional y de concejal”, por las siguientes: “alcalde, consejero regional y concejal”.

12.- Agrégase la siguiente disposición transitoria:

“Vigésimo tercera.- La primera elección de consejeros regionales por votación directa, se realizará conjuntamente con las primeras de alcaldes y concejales que se celebren una vez publicada la presente reforma constitucional.”.

- - -

Acordado en sesiones celebradas los días 8 de abril de 2008, con asistencia de los Honorables Senadores señores Carlos Bianchi (Presidente), Ricardo Núñez, Jaime Orpis, Víctor Pérez Varela y Hosain Sabag; 28 de abril de 2008, con asistencia de los Honorables Senadores señores Carlos Bianchi (Presidente), Ricardo Núñez, Jaime Orpis y Hosain Sabag; 29 de abril de 2008, con asistencia de los Honorables Senadores señores Carlos Bianchi (Presidente), Ricardo Núñez, Jaime Orpis, Víctor Pérez Varela y Hosain Sabag; 6 de mayo de 2008, con asistencia de los Honorables Senadores señores Carlos Bianchi (Presidente), Juan Pablo Letelier (señor Ricardo Núñez), Jaime Orpis, Víctor Pérez Varela y Hosain Sabag; 13 de mayo de 2008, con asistencia de los Honorables Senadores señores Carlos Bianchi (Presidente), Juan Pablo Letelier (señor Ricardo Núñez), Jaime Orpis, Víctor Pérez Varela y Hosain Sabag; de 3 de junio de 2008, con asistencia de los Honorables Senadores señores Carlos Bianchi (Presidente), Ricardo Núñez, Jaime Orpis, Víctor Pérez Varela y Hosain Sabag; 1 de julio de 2008, con asistencia de los Honorables Senadores señores Carlos Bianchi (Presidente), Juan Pablo Letelier (señor Ricardo Núñez), Jaime Orpis, Víctor Pérez Varela y Hosain Sabag; 2 de julio de 2008, con asistencia de los Honorables Senadores señores Carlos Bianchi (Presidente), señor Juan Pablo Letelier (señor Ricardo Núñez), Jaime Orpis, Víctor Pérez Varela y Hosain Sabag; 5 de agosto de 2008, con asistencia de los Honorables Senadores señores Carlos Bianchi (Presidente), señor Juan Pablo Letelier (señor Ricardo Núñez), Jaime Orpis, Víctor Pérez Varela y Hosain Sabag; 18 de agosto de 2008, con asistencia de los Honorables Senadores señores Carlos Bianchi (Presidente), Ricardo Núñez, Jaime Orpis, y Hosain Sabag; 19 de agosto de 2008, con asistencia de los Honorables Senadores señores Carlos Bianchi (Presidente), Ricardo Núñez, Jaime Orpis, Víctor Pérez Varela y Hosain Sabag; 1 de septiembre de 2008, con asistencia de los Honorables Senadores señores Carlos Bianchi (Presidente), Ricardo Núñez, Jaime Orpis y Hosain Sabag; 8 de septiembre de 2008, con asistencia de los Honorables Senadores señores Carlos Bianchi (Presidente), Ricardo Núñez, Jaime Orpis y Hosain Sabag; 16 de septiembre de 2008, con asistencia de los Honorables Senadores señores Carlos Bianchi (Presidente), Ricardo Núñez, Jaime Orpis y Hosain Sabag; 7 de octubre de 2008, con asistencia de los Honorables Senadores señores Carlos Bianchi (Presidente), Ricardo Núñez,

Jaime Orpis y Hosain Sabag, y 12 de noviembre de 2008, con asistencia de los Honorables Senadores señores Carlos Bianchi (Presidente), Ricardo Núñez, Jaime Orpis y Hosain Sabag.

Sala de la Comisión a 24 de noviembre de 2008.

Mario Tapia Guerrero
Secretario de la Comisión

RESUMEN EJECUTIVO

INFORME DE LA COMISIÓN DE GOBIERNO, DESCENTRALIZACIÓN Y REGIONALIZACIÓN ACERCA DEL PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL EN MATERIA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN REGIONAL (BOLETÍN N° 3.436-07)

- I. **PRINCIPALES OBJETIVOS DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN:**
Introducir las siguientes enmiendas a la Constitución Política: Al Capítulo V, Congreso Nacional, con el fin de establecer que cada región constituirá, al menos, una circunscripción senatorial, y suprimir la norma que obliga a singularizar las regiones con números; al Capítulo XIV, Gobierno y Administración Interior del Estado, con el propósito de establecer la elección popular de los consejeros regionales e instituir el cargo de presidente del consejo regional; señalar las funciones públicas que serán de competencia de los gobiernos regionales y aquellas de identificación regional que se les puede transferir; establecer la obligatoriedad de ejecución de los convenios de programación; facultar a los gobiernos regionales para administrar áreas metropolitanas, y finalmente, proponer otras adecuaciones relacionadas con estas enmiendas.
- II. **ACUERDOS:** Aprobar el proyecto de reforma en general y en particular (4x0).
- III. **ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN:**
Consta de un artículo único.
- IV. **NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL:**
Hacemos presente que las modificaciones que este proyecto propone al texto de la Constitución Política, recaídas en los Capítulos V, Congreso Nacional, y XIV, Gobierno y Administración Interior del Estado, de aprobarse, deben serlo con el voto conforme de las tres quintas partes de los Senadores en ejercicio. Las que dicen relación con el Capítulo VIII, Tribunal Constitucional, requieren del voto favorable de las dos terceras partes de los Senadores en ejercicio. (Artículo 127 de la Constitución Política).
- V. **URGENCIA:** Suma urgencia.
- VI. **ORIGEN INICIATIVA:** Mensaje de S.E. la señora Presidenta de la República.
- VII. **TRAMITE CONSTITUCIONAL:** Segundo trámite.

- VIII. APROBACIÓN POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS:** 17 de enero de 2008.
- IX. INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO:** 22 de enero de 2008.
- X. TRAMITE REGLAMENTARIO:** Discusión en general y en particular.
- XI. LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:**
 - 1. Constitución Política del Estado, Capítulos V, Congreso Nacional; VIII, Tribunal Constitucional; XIV, Gobierno y Administración Interior del Estado, y XV, Reforma de la Constitución.
 - 2. Ley Orgánica Constitucional sobre Gobierno y Administración Regional.

Valparaíso, 24 de noviembre de 2008.

MARIO TAPIA GUERRERO
Secretario de Comisiones